

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS  
A INVERSIONES  
WASHINGTON, D.C.**

En el proceso de arbitraje entre

**CARAVELÍ COTARUSE TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.C.**  
Demandante

y

**REPÚBLICA DEL PERÚ**  
Demandada

**Caso CIADI No. ARB/11/9**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Miembros del Tribunal**

Luiz Olavo Baptista, Presidente  
Alexis Mourre, Árbitro  
Horacio A. Grigera Naón, Árbitro

**Secretaria del Tribunal**

Ann Catherine Kettlewell

***En representación de la Demandante:***

Dr. Fernando Mantilla-Serrano  
Dra. Ximena Herrera  
Dr. Thomas Parigot  
Shearman & Sterling LLP

Dr. Alonso Rey Bustamante  
Dr. Domingo Rivarola Reisz  
Payet, Rey, Cauvi Abogados

***En representación de la Demandada:***

Dr. Jonathan C. Hamilton  
Dr. Rafael Llano Oddone  
White & Case LLP

Dr. Eduardo Ferrero Costa  
Dra. Maricarmen Tovar Gil  
Estudio Eche copar

Fecha de envío a las Partes: 15 de abril de 2013

## INDICE

Abreviaturas y Definiciones .....	iii
1. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Demandante .....	1
1.2. Demandada.....	1
2. HISTORIA PROCESAL.....	2
3. ANTECEDENTES DE HECHO .....	10
4. LAS CUESTIONES QUE DEBEN SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	22
4.1 Petitorio de las Partes.....	22
4.1.1 Peticiones de la Demandante .....	22
4.1.2 Peticiones de la Demandada .....	24
4.2 Derecho Aplicable.....	24
4.3 Caducidad.....	25
4.3.1 Posición de la Demandante respecto a la Caducidad .....	27
4.3.2 Posición de la Demandada respecto a la Caducidad .....	30
4.3.3 La decisión del Tribunal Arbitral.....	32
4.3.3.1 Las tasas de interés han vuelto a los niveles de abril del 2008?.....	32
4.3.3.2 El plazo de caducidad se puede suspender?.....	39
4.3.3.3 ¿El Inicio del Trato Directo entre las Partes logró suspender el plazo de caducidad en el caso concreto?.....	41
4.3.3.4 ¿La conciliación es un paso previo necesario? .....	43
5. CONCLUSIÓN.....	43
6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	45

## Abreviaturas y Definiciones

¶	Párrafo
¶¶	Párrafos
Anexo[C] [P]	Anexo fácticos de[la Demandante] [la Demandada]
Anexo[CL] [PL]	Anexo legal de[la Demandante] [la Demandada]
APAR	APAR Industries Ltd.
BBVA	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
CC	Código Civil del Perú
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Contrato Machupicchu-Cotaruse	Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión de la Línea Machupicchu-Cotaruse
Contrato Mantaro-Caravelí-Montalvo	Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión de la Línea Mantaro-Caravelí-Montalvo
Contratos de Concesión	El Contrato Machupicchu-Cotaruse y el Contrato Mantaro-Caravelí-Montalvo
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 18 de marzo de 1965
Demandante o CCTE o Caravelí	Caravelí Cotaruse Trasmisora de Energía S.A.C.
Demandada o República del Perú o Perú	República del Perú
DGE	Dirección General de Electricidad
EEUU	Estados Unidos de América
EGEMSA	Empresa de Generación Eléctrica Machupichu S.A.
Elecnor	Elecnor, S.A.
FTI	FTI Consulting, Inc.

Isolux	Isolux Corsán Concesiones S.A.
Isonor	Isonor Transmisión S.A.C.
Kv	Kilovolt
LCE o Ley de Concesiones Eléctricas	Ley n° 25844 de 1992 (Ley de Concesiones Eléctricas)
LGE	Ley de Generación Eléctrica
LIBOR	London Interbank Offered Rate
LT	Línea de Trasmisión
MEM	Ministerio de Minas y Energía
Memorial de Contestación	Memorial de Contestación de la Demandada de fecha 5 de mayo de 2012
Memorial de Demanda	Memorial de Demanda de la Demandante de fecha 13 de enero de 2013
Memorial de Post-Audiencia de la Demandada	Memorial Post – Audiencia de la Demandada, Anexos A, B y C de fecha 3 de agosto de 2012
Memorial de Post-Audiencia de la Demandante	Memorial Post – Audiencia de la Demandante, Anexos A y B de fecha 3 de agosto de 2012
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
mW	Megawatt
NERA	National Economic Research Association, Inc.
OSINERGMIN	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
p.	Página
PROINVERSIÓN	Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos
PWC	PriceWaterhouseCoopers
SCT	Sistema Complementario de Transmisión
SGT	Sistema Garantizado de Transmisión
SPT	Sistema Principal de Transmisión
TIR	Tasa Interna de Retorno
Tr. [Día], [página:línea]	Transcripción de la Audiencia

Tribunal

TUO

USD

El Tribunal Arbitral

Texto único Ordenado

Dólares de los Estados Unidos de América

## 1. INTRODUCCIÓN

1. El presente arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) involucra las siguientes partes:

### 1.1. Demandante

2. CARAVELÍ COTARUSE TRASMISORA DE ENERGÍA S.A.C. (en adelante, “Demandante”, “CCTE” o “Caravelí”) es una sociedad anónima cerrada incorporada en la República del Perú el 22 de mayo de 2008, cuyos accionistas desde la fecha de su constitución son: (a) Elecnor, S.A. (“Elecnor”) e Isolux Corsán Concesiones S.A. (“Isolux”), sociedades constituidas bajo las leyes del Reino de España, a través de Isonor Transmisión S.A.C. (“Isonor”), una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República del Perú y (b) Patricia Nakahodo Higa, ciudadana peruana, que participa con 0,1% del capital social.
3. La Demandante es representada en este arbitraje por:

Dr. Fernando Mantilla-Serrano  
Dra. Ximena Herrera  
Dr. Thomas Parigot  
SHEARMAN & STERLING LLP

y

Dr. Alonso Rey Bustamante  
Dr. Domingo Rivarola Reisz  
PAYET, REY, CAUVI ABOGADOS

### 1.2. Demandada

4. La Demandada es un estado soberano, la República del Perú (en adelante, “Demandada”, “República del Perú” o “Perú”).
5. La Demandada está representada en este procedimiento por:

Dr. Jonathan C. Hamilton  
Dr. Rafael Llano Oddone  
WHITE & CASE LLP

Dr. Christopher R. Seppälä  
WHITE & CASE LLP

y

Dr. Eduardo Ferrero Costa  
Dra. María del Carmen Tovar Gil  
ESTUDIO ECHECOPAR

## 2. HISTORIA PROCESAL

6. El día 18 de marzo de 2011, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante “CIADI” o el “Centro”) recibió de CCTE una solicitud de arbitraje (en adelante la “Solicitud de Arbitraje”) en contra del Perú de fecha 16 de marzo de 2011.<sup>1</sup>
7. El caso se refiere a una controversia sometida al CIADI con base en el Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión de la Línea Machupicchu-Cotaruse (el “Contrato Machupicchu-Cotaruse”) y el Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión de la Línea Mantaro-Caravelí-Montalvo (el “Contrato Mantaro-Caravelí-Montalvo”, y junto con el Contrato Machupicchu-Cotaruse, los “Contratos de Concesión”) de fecha 22 de agosto de 2008 celebrados entre CCTE y la Demandada, representada por el Ministerio de Minas y Energía (“MEM”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, de 18 de marzo de 1965 (el “Convenio del CIADI” o el “Convenio”).
8. La solicitud se presentó al Centro con base en lo dispuesto en la Cláusula 13.4(a) de resolución de controversias de los Contratos de Concesión. El Perú es parte del Convenio del CIADI, aprobado por el Perú por Resolución Legislativa No. 26210 el 02 de julio de 1993.
9. El 25 de marzo de 2011, la República del Perú acusó recepción de la solicitud por correo electrónico, y solicitó al Centro que negara el registro de dicha solicitud pues la diferencia presentada por la solicitante se hallaría fuera de la jurisdicción del Centro, correspondiendo en cambio la jurisdicción a la Cámara de Comercio de Lima. El 28 de marzo de 2011, el correo electrónico de 25 de marzo fue hecho de conocimiento de la Demandante.

---

<sup>1</sup> Adjuntos, Anexos C-1 a C-34, CL-1 a CL-3.

10. El 7 de abril de 2011, el Centro informó que completaría la revisión de la solicitud de información suplementaria recibida de la Demandante el 1 de abril, y comunicaría a las partes la decisión a la brevedad. En esa misma fecha, la República del Perú informó al Centro por correo electrónico que había seleccionado al estudio jurídico internacional White & Case LLP, y al estudio jurídico nacional Estudio Echeopar, para representarla en la disputa a que se hace referencia.
11. El 15 de abril de 2011, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje presentada por CCTE.
12. Las Partes habían acordado constituir el Tribunal de Arbitraje (el “Tribunal”) de conformidad con la Cláusula 13.4(a) de los Contratos de Concesión de la siguiente manera:

« ... El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer arbitro dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las partes.

Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra parte. »
13. En su Solicitud de Arbitraje, Caravelí nombró al Sr. Alexis Mourre, nacional de Francia, quien aceptó su nombramiento. Por carta de 21 de abril de 2011, Perú nombró al Sr. Horacio A. Grigera Naón, nacional de Argentina, quien aceptó su nombramiento. De conformidad con la Cláusula 13.4(a) de los Contratos de Concesión, el tercer árbitro sería designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes.
14. Por carta de 27 de abril de 2011, el CIADI informó a los árbitros nombrados de lo establecido por la Cláusula 13.4(a) para que procedieran a la designación del tercer árbitro. El 15 de julio de 2011, el CIADI solicitó a las partes que informaran si el plazo que tenían los árbitros designados por las partes para designar al tercer árbitro, seguía vigente. En su contestación de 20 de julio de 2011, la Demandante respondió que dicho plazo había sido extendido por las partes de común acuerdo. Sin embargo, debido a que las partes, directamente o a



través de los co-árbitros, no habían podido llegar a un acuerdo sobre la designación del Presidente, la Demandante solicitó al CIADI que procediera a la designación del Presidente del Tribunal de conformidad con la Cláusula 13.4(a) de los Contratos de Concesión.

15. El 15 de agosto de 2011, el CIADI propuso al Sr. Luiz Olavo Baptista, nacional de Brasil, para que se desempeñara como Presidente del Tribunal. No habiendo recibido objeción de las partes, el CIADI procedió a solicitar la aceptación del Sr. Baptista el 23 de agosto de 2011.
16. Por carta del 26 de agosto de 2011, el Centro notificó a las partes que, de conformidad con la Regla de Arbitraje 6(1) del CIADI, el Tribunal se consideraba constituido y el procedimiento iniciado en dicha fecha. También se notificó a las partes que la Sra. Ann Catherine Kettlewell, Consejera Jurídica del Centro, se desempeñaría como Secretaria del Tribunal.
17. El 14 de setiembre de 2011, el Tribunal transmitió a las partes una Agenda Provisional en preparación de la audiencia preliminar, y les solicitó que efectuaran consultas entre ellas a fin de lograr un acuerdo sobre los puntos de dicha Agenda.
18. El 02 de octubre de 2011, la Demandante y la Demandada confirmaron que habían realizado consultas y llegado a un acuerdo procesal, el que fue enviado a los miembros del Tribunal como anexo a las cartas de aquella fecha. Sin embargo, dicho acuerdo no cubría ciertos puntos, tales como el calendario procesal, el alcance de los escritos y la constitución del Tribunal. La Demandada solicitó que la Demandante retirase su objeción a la constitución del Tribunal; a falta de ello, pidió que se resolviese tal objeción de manera preliminar.
19. La Primera Sesión del Tribunal con las partes tuvo lugar el 04 de octubre de 2011, en Washington, DC. Durante la misma, el Tribunal y las partes dialogaron sobre diversas cuestiones procesales, incluido el cronograma para la presentación de los escritos. El 25 de octubre de 2011, el Tribunal emitió el Acta de la Primera Sesión, con las decisiones sobre los puntos de divergencia de las partes tratados en dicha Sesión.
20. El 13 de enero de 2012, la Demandante, de conformidad con el cronograma acordado, presentó su Memorial de Demanda ("Memorial de Demanda").<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Adjuntos, Anexos C-35 a C-182, CL-4 a CL-7, incluyendo la Declaración de Antonio Vila (Anexo C-35), Declaración de Ignacio Bénédit (Anexo C-36), Informe Legal de Shoshana Zusman (Anexo C-37) e Informe de FTI (Anexo C-38).

21. El 26 de marzo de 2012, la Demandante propuso postergar la audiencia por una semana, para que se celebrase los días 27 - 29 de junio de 2012, atento a habersele tornado imposible a la Demandante y a su representación legal asistir a la audiencia en las fechas originalmente previstas. El 28 de marzo, el Tribunal sugirió reprogramar la audiencia para la primera semana de julio. El 03 de abril de 2012, la Demandada sugirió los días 02, 03 y 06 de julio de 2012 para la realización de la audiencia, con una correspondiente extensión del plazo de presentación del Memorial de Contestación hasta el 07 de mayo del mismo año.
22. El 04 de abril de 2012, el Tribunal comunicó a las partes que las fechas de la audiencia habían quedado fijadas para el 02, 03 y 04 de julio de 2012. El día siguiente, el 05 de abril, la Demandante manifestó su oposición a la extensión de plazo para presentación del Memorial de Contestación propuesta por la Demandada, atento a que la Demandada no habría justificado su propuesta, la que además conllevaría un desequilibrio en los plazos procesales ya acordados. En la misma fecha, la Demandada contestó las presentaciones de la Demandada, y sugirió que la fecha de presentación del Memorial de Contestación quedase fijada 12 (doce) días después de la fecha original, es decir, el 05 de mayo de 2012. El 13 de abril de 2012, el Tribunal decidió aceptar dicha solicitud de prórroga de la Demandada, de manera que quedó establecido el 05 de mayo de 2012 como fecha límite para la presentación de su Memorial de Contestación.
23. El 05 de mayo de 2012, la Demandada presentó su Memorial de Contestación, conjuntamente con los informes periciales de los Señores Alfredo Bullard, Roberto Santiviáñez y Michael Rosenzweig, las declaraciones de los testigos Daniel Cámac, Luis Ortigas y Betty Sotelo, así como figuras demostrativas (Anexo A), documentos de prueba (Anexo B) y fuentes legales (Anexo C) ("Memorial de Contestación").<sup>3</sup>
24. El 05 de junio de 2012, las Partes informaron por correo electrónico que habían acordado que solicitarían el 8 de junio de 2012 la comparecencia a la audiencia de testigos y/o peritos, y la realización de una conferencia telefónica el 15 de junio de 2012 con el Tribunal para precisar aspectos procesales de la audiencia dependiendo de la disponibilidad del Tribunal. El 06 de junio de 2012, el Tribunal confirmó las fechas para la celebración de la audiencia, e indicó su disponibilidad para celebrar dicha conferencia preliminar el 15 de junio.
25. El 08 de junio de 2012, la Demandante confirmó su acuerdo con los servicios de transcripción seleccionados, su preferencia por el sistema de transcripción en tiempo real y solicitó traducción y transcripción del testimonio del experto presentado por la Demandada, Sr. Michael Rosenzweig, a costa de la República

---

<sup>3</sup> Adjuntos, Anexos A (figuras 1 a 7), B (documentos de prueba: P-1 a P-190), C (fuentes legales: PL-1 a PL-87), Declaraciones de Testigos e Informes Periciales.

del Perú, sin perjuicio de la imposición en costas que eventualmente estableciera el Tribunal en su decisión final. En la misma fecha, la Demandada solicitó la comparecencia a la audiencia de los siguientes testigos y peritos de la contraparte: Sr. Ignacio Benedit (testigo) y FTI (perito), en la persona del Dr. Boaz Moselle. El 11 de junio de 2012, la Demandante indicó que el informe pericial de FTI era un informe conjunto de los peritos Señores Pablo González-Casartelli y Boaz Moselle, y, por consiguiente, que ambos peritos comparecerían y responderían a las preguntas de la Demandada en la audiencia.

26. De conformidad con la Sección 15 de las Minutas de la Primera Sesión, el 15 de junio de 2012 se realizó una conferencia telefónica preliminar a la audiencia, con participación de las partes y del Tribunal. Durante la conferencia, el Tribunal y las Partes dialogaron sobre las reglas procesales para la organización de la audiencia ("Reglas Procesales") y las partes se acordaron acerca de diversos puntos, pero no todos, particularmente en relación con la incorporación de nuevos documentos presentados por la Demandante.
27. El 20 de junio de 2012, la versión final de dichas Reglas Procesales fue enviada a las partes por correo electrónico. Según lo establecido en dichas Reglas, el Tribunal decidió no incorporar a las constancias de este arbitraje los documentos C-183 y C-184, y aceptar la incorporación de los documentos C-185 al C-195. Además, el Tribunal concedió a la Demandada un plazo de 7 (siete) días para permitirle incorporar nueva documentación, lo que la Demandada cumplió el 27 de junio de 2012, momento en el cual adjuntó los documentos P-191 a P-205, y PL-88 a PL-89.
28. El 30 de junio de 2012, el Tribunal solicitó a la Demandante que informase acerca del idioma en que cada experto sería examinado, y los temas o secciones del informe que corresponderían a cada experto. La Demandante confirmó que el Sr. Moselle prefería responder en inglés mientras que el Sr. González-Casartelli prefería responder en español, y que ningún tema objeto de preguntas de la contraparte era atribuible exclusivamente a uno solo de los peritos; igualmente, la Demandante solicitó de la Demandada que indicara a la brevedad los argumentos que encontrarían sustento en los nuevos documentos aportados con la carta de la Demandada del 27 de junio. En atención a esto, la Demandada comunicó que todavía esperaba que se identificasen los temas o secciones del informe de FTI que corresponderían a cada experto, y confirmó que la nueva documentación serviría para contestar la documentación nueva de la Demandante acerca de los temas ya referidos en la carta del 14 de junio, es decir los costos de los insumos, el carácter de las condiciones financieras, y las características propias y prácticas de la industria.

29. Del 2 al 3 de julio de 2012, se celebró la audiencia en la sede del Centro en Washington, D.C.

En representación de la Demandante:

Sr. Fernando Mantilla-Serrano	Shearman & Sterling
Sra. Ximena Herrera	Shearman & Sterling
Sr. Thomas Parigot	Shearman & Sterling
Sr. Alonso Rey Bustamante	Payet, Rei, Cauvi Abogados
Sr. Fernando Mantilla-Serrano	Shearman & Sterling
Sr. Javier Prados Mateos	Isolux Corsán
Sr. Santiago Varela Ullastres	Isolux Corsán
Sr. Alberto Ferrández Barturen	Elecnor
Sr. Santiago Oraa Gil	Elecnor
Sr. José Angel Lostao Unzu	Elecnor

En representación de la Demandada:

Sr. Jonathan C. Hamilton	White & Case LLP
Sr. Rafael Llano Oddone	White & Case LLP
Sr. Francisco X. Jijón	White & Case LLP
Sra. Sara M. Sargeantson	White & Case LLP
Sr. Jacob Stoehr	White & Case LLP
Srta. Gabriela Lopez	White & Case LLP
Sr. Kenneth Money maker	White & Case LLP
Sra. Maricarmen Tovar Gil	Estudio Ehecopar
Sra. Caterina Miró Quesada	Estudio Ehecopar
Mr. Carlos José Valderrama Bernal	República del Perú
Ms. Yesenia Cabezas	Embajada del Perú

Las siguientes personas fueron interrogadas:

En representación de la Demandante:

Sr. Ignacio Bedit	Isonor
Sr. Boaz Moselle	FTI
Sr. Pablo González-Casartelli	FTI

En representación de la Demandada:

Dr. Michael B. Rosenzweig	NERA Economic Consulting
---------------------------	--------------------------

30. El 02 de julio de 2012, durante la audiencia, la Demandante aportó un nuevo documento<sup>4</sup>, objetado por la Demandada, pero que fue admitido por el Tribunal Arbitral<sup>5</sup>. Al cierre de la audiencia, el Tribunal presentó a las partes 7 (siete) preguntas sobre la onerosidad excesiva en el Derecho Peruano para que fueran contestadas dentro del marco de los escritos de post-audiencia, a más tardar: (i) el 18 de julio de 2012 (pregunta 7); y (ii) el 3 de agosto de 2012 (las preguntas 1 a 6, y respuesta a la pregunta 7 de la otra parte). Tales preguntas fueron comunicadas a las partes por correo electrónico del 03 de julio de 2012.
31. Mediante correo electrónico y mensajería internacional, el 10 de julio de 2012, el Centro envió a las partes copia de la carta que les informaba la remisión de una copia impresa y una copia electrónica de las transcripciones así como de un dispositivo USB con la grabación de audio de la audiencia. Asimismo, les recordó a las partes que podrían solicitar correcciones de las transcripciones y deberían ponerse de acuerdo acerca de dichas correcciones en un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la fecha de recepción de la grabación o de la transcripción, lo que fuera posterior.
32. El 18 de julio de 2012, cada parte presentó su contestación a la pregunta 7.
33. El 30 de julio de 2012, las partes enviaron la versión corregida de la transcripción de la audiencia de conformidad con el acuerdo de las partes.
34. De conformidad con la Regla 6.1 de las Reglas Procesales para la organización de la Audiencia, las partes presentaron Memoriales Post – Audiencia<sup>6</sup> de manera simultánea el 3 de agosto de 2012, como también sus contestaciones a las preguntas 1 a 6 y sus comentarios a la respuesta a la pregunta 7 de la otra parte.
35. Por comunicación del 8 de agosto de 2012, la Demandada cuestionó el Memorial de Post – Audiencia de la Demandante, alegando que éste (i) contenía referencias a fuentes fuera del expediente, y (ii) excedía los alcances autorizados por el Tribunal. Por consiguiente, la Demandada solicitó del Tribunal que éste (i) ordenara a la Demandante que volviera “*a presentar su escrito de post audiencia, eliminando toda referencia a las fuentes fuera del expediente, y sin otros cambios;*” (ii) concediera a la Demandada “*un plazo de dos (2) semanas desde la fecha de la orden del Tribunal para responder en quince (15) páginas al escrito de post audiencia de la Demandante, incluyendo en particular con relación a la pregunta 7;*” y (iii) condenara en costas a la Demandante.

---

<sup>4</sup> Anexo C-196.

<sup>5</sup> Tr. Día 1, 33:1 a 36:22.

<sup>6</sup> Adjuntos al Memorial Post – Audiencia de la Demandada, Anexos A, B y C (“Memorial de Post-Audiencia de la Demandada”); adjuntos al Memorial Post – Audiencia de la Demandante, Anexos A y B (“Memorial de Post-Audiencia de la Demandante”).

36. Al día siguiente, la Demandante informó que contestaría a la carta de la Demandada a más tardar el 17 de agosto de 2012, pues el equipo que se ocupaba de la defensa de la Demandante en este arbitraje no se encontraba disponible en aquel momento. En la misma fecha, la Demandada solicitó que el Tribunal invitara a la Demandante a que respondiera la comunicación de la Demandada dentro de un plazo de 3 (tres) días. El 10 de agosto, la Demandante confirmó la imposibilidad material de la representación de Caravelí de efectuar sus comentarios antes del 17 de agosto.
37. El 10 de agosto de 2012, el Tribunal decidió conceder plazo a la Demandante hasta el 17 de agosto para presentar sus comentarios respecto a las objeciones de la Demandada al Memorial de Post-Audiencia de la Demandante. El 17 de agosto, la Demandante rechazó dichas objeciones y pidió al Tribunal que las desestimara. En la misma fecha, la Demandada contestó esta última carta de la Demandante, y reiteró sus peticiones del 08 de agosto al Tribunal. El 20 de agosto de 2012, la Demandante presentó sus comentarios a la última comunicación de la Demandada, y reiteró su pedido de que el Tribunal negara dichas peticiones del 08 de agosto. A su vez, en la misma fecha, la Demandada replicó a la Demandante, y reiteró una vez más sus peticiones del 08 de agosto de 2012.
38. El 04 de septiembre de 2012, el Tribunal decidió (i) otorgar a la Demandada plazo hasta el 19 de septiembre para que formulara sus observaciones sobre los argumentos que consideraba nuevos en el Memorial de Post- Audiencia de la Demandante, incluido lo referente a la pregunta 7; y (ii) rechazar las restantes solicitudes de la Demandada.
39. El 05 de septiembre de 2012, la Demandante envió una comunicación por la cual (i) hizo expresa reserva de sus derechos atento a que el Tribunal habría proveído un nuevo escrito fuera del procedimiento acordado; y (ii) reiteró y ratificó el contenido de sus cartas de fecha 17 y 20 de agosto de 2012, sin perjuicio de pedir al Tribunal que proveyese lo que estimase procedente si el escrito que la Demandada habría de presentar el 19 de septiembre sobrepasase los estrictos límites fijados por el Tribunal.
40. El 19 de septiembre de 2012, la Demandada presentó su nuevo escrito según el calendario fijado al respecto.
41. El 25 de septiembre de 2012, la Demandante envió por correo electrónico una carta al Tribunal respecto del escrito de la Demandada del 19 de septiembre. La Demandante afirmó que la Demandada no sólo no logró identificar argumentos nuevos en el Memorial de Post-Audiencia de la Demandante, sino que en su nuevo escrito la Demandada aprovechó la oportunidad para responder al

Memorial de Post-Audiencia de la Demandante – lo que, además de exceder los límites fijados por el Tribunal en su decisión del 4 de septiembre de 2012, constituiría una violación del procedimiento acordado. A título de ejemplo, la Demandante mencionó la cuestión de la caducidad, el tema de los términos del préstamo obtenido por otro concesionario, Abengoa, en noviembre de 2009 y, por ende, las llamadas “observaciones” a la pregunta n° 7 del Tribunal Arbitral.

42. La Demandada, a su vez, objetó a la carta de la Demandante del 25 de septiembre por carta enviada al Tribunal por correo electrónico el 27 de septiembre de 2012. La Demandada sostuvo que los nuevos argumentos de la Demandante siguen siendo infundados, respecto a (i) la caducidad; (ii) el préstamo de Abengoa; y (iii) la pregunta n° 7. Solicitó además del Tribunal que se pudiese fin al procedimiento y que rechazase en su totalidad los reclamos de la Demandante, con costas.
43. El 01 de octubre de 2012, el Tribunal comunicó a las partes que las presentaciones del 25 y 27 de septiembre de 2012 fueron recibidas y consideradas, y que serían atendidas en su debido momento.
44. El día 17 de diciembre, las partes presentaron sus escritos sobre los costos del procedimiento, de conformidad con la comunicación enviada a las partes el 20 de noviembre de 2012.
45. El día 15 de marzo de 2012, atendiendo a la solicitud del Tribunal, las partes presentaron sus aclaraciones de sus costos del procedimiento, presentando un desagregado de los costos internos y externos incurridos por cada una de ellas.
46. De conformidad con la Regla 38(1) de la Reglas de Arbitraje del Centro, el Tribunal declaró cerrado el procedimiento el 22 de marzo de 2013.

### **3. ANTECEDENTES DE HECHO**

47. En 1996, el marco normativo para las concesiones en Perú, la Ley n° 25844 de 1992 (“Ley de Concesiones Eléctricas”, o “LCE”)<sup>7</sup>, fue recogido en el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (“TUO”)<sup>8</sup>. El TUO trata el otorgamiento de concesiones a nivel nacional y define el desarrollo de los procedimientos de promoción de inversión privada y las autoridades encargadas de llevarlos a cabo.

---

<sup>7</sup> Anexo C-106; Anexo PL-8.

<sup>8</sup> Anexo C-109; Anexo PL-15.

48. Hacia el año 2006, la República del Perú estaba viviendo un crecimiento fuerte, con incremento de la demanda de energía eléctrica. Así, el 06 de abril de 2006, el MEM encargó al Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos (“PROINVERSIÓN”) iniciar el proceso de promoción y una licitación para la implementación de una línea de transmisión que llevase un flujo eléctrico de la central generadora Machupicchu II a la subestación Cotaruse<sup>9</sup>. En los meses siguientes, PROINVERSIÓN inició los trámites para llevar a cabo la licitación bajo la modalidad de concesión del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) <sup>10</sup>.
49. El 23 de julio de 2006, fue aprobada la Ley n° 28832 para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica (“LGE”) <sup>11</sup>. La LGE determina que cada dos años habría de publicarse un Plan de Transmisión aprobado por el MEM con identificación y recomendación de las obras de transmisión prioritarias. La LGE creó también el sistema garantizado de transmisión (“SGT”) y el sistema complementario de transmisión (“SCT”) <sup>12</sup>. El SGT está formado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción sean el resultado de un proceso de licitación pública <sup>13</sup>.
50. Con la promulgación de la LGE, la línea de la central generadora Machupicchu II a la subestación Cotaruse fue designada como parte del SGT e incluida en el “Plan Transitorio de Transmisión para el Período 2007-2008” del 20 de noviembre de 2006 <sup>14</sup>. El MEM nuevamente encargó la licitación a PROINVERSIÓN el 23 de enero de 2007 <sup>15</sup>.
51. El 15 de enero de 2007, el MEM recibió de OSINERGMIN el resumen de un estudio intitulado “*Identificación de Opciones de Refuerzo de la Interconexión Centro y Sur*” <sup>16</sup>, desarrollado por la empresa consultora Kiev Asociados S.A.C. para OSINERG a fin de identificar las opciones para reforzar el enlace de interconexión de la zona Centro con la del Sur del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, la línea Mantaro – Socabaya.
52. Luego el MEM incorporó en el Plan de Transmisión el proyecto designado “Reforzamiento de la Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA (Colombia) Centro-Sur” <sup>17</sup>. El MEM encargó a PROINVERSIÓN llevar a cabo la licitación

---

<sup>9</sup> Anexo P-14; véase también Declaración de Ing. José Luis Ortigas Cúneo (“Declaración Ortigas”) ¶ 15.

<sup>10</sup> Anexo P-13; Anexo PL-28

<sup>11</sup> Anexo C-15; Anexo PL-27.

<sup>12</sup> Anexo C-15, Art. 20; Anexo PL-27, Art. 20.

<sup>13</sup> Anexo C-15, Art. 22; Anexo PL-27, Art. 22.

<sup>14</sup> Anexo C-15; Anexo PL-29; véase también Declaración Ortigas ¶ 17.

<sup>15</sup> Anexo P-14; véase también Declaración Ortigas ¶ 18.

<sup>16</sup> Anexo P-168.

<sup>17</sup> Anexo PL-31.



para dicho proyecto el 12 de junio de 2007<sup>18</sup>. El 13 de septiembre de 2007, el Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos emitió el “Plan de Promoción de la Inversión Privada para el Proyecto Refuerzo de la Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (Colombia) Centro-Sur”<sup>19</sup>. El Plan incluía la “Línea de Transmisión Machupichu-Cotaruse” y otra línea sin trazo definido, provisionalmente llamada “Mantaro-Cotaruse-Socabaya”. Dicho Plan de Promoción fue aprobado por PROINVERSIÓN el 25 de septiembre de 2007<sup>20</sup>.

53. En agosto de 2007, el MEF publicó un informe intitulado “*Marco Macroeconómico Multianual 2008 – 2010*”<sup>21</sup>.
54. El 28 de septiembre de 2007, la República del Perú convocó un Concurso Público Internacional en la Modalidad de Proyecto Integral para entregar en concesión las líneas de transmisión eléctrica Mantaro-Caravelí-Montalvo y Machu Picchu-Cotaruse<sup>22</sup>.
55. El MEM realizó, en octubre de 2007, un informe intitulado “*Estudio para definir la configuración y características básicas del Proyecto Reforzamiento de la Interconexión Eléctrica Centro – Sur*” – LT Mantaro – Caravelí – Montalvo<sup>23</sup>. Según dicho informe, el incremento de la demanda había superado la capacidad de transmisión de la línea de Interconexión Centro – Sur, por lo que se requería implementar el proyecto del nuevo enlace mencionado.
56. El 15 de noviembre de 2007, se constituyó la Tenedora Isonor Transmisión S.A.C.,<sup>24</sup> cuyas acciones fueron adquiridas por Elecnor S.A. (sociedad anónima española constituida el 06 de junio de 1958<sup>25</sup>) e Isolux Corsán Concesiones S.A. (sociedad española anónima constituida el 30 de septiembre de 2005<sup>26</sup>) el 13 de diciembre de 2007<sup>27</sup>.
57. El MEM recomendó que la primera línea del Concurso Internacional tuviera el trazo Mantaro-Caravelí-Montalvo<sup>28</sup>, lo que fue comunicado a los participantes en el proceso de licitación el 26 de noviembre de 2007<sup>29</sup>.

---

<sup>18</sup> Anexo PL-34; véase también Declaración Ortigas ¶ 20.

<sup>19</sup> Anexo P-17.

<sup>20</sup> Anexo PL-36; véase también Declaración Ortigas ¶ 21.

<sup>21</sup> Anexo P-181.

<sup>22</sup> Anexo C-60; Anexo P-21.

<sup>23</sup> Anexo P-23.

<sup>24</sup> Anexo C-05.

<sup>25</sup> Anexo C-06.

<sup>26</sup> Anexo C-07.

<sup>27</sup> Anexo C-05.

<sup>28</sup> Anexo P-25.

<sup>29</sup> Anexo P-26.

58. El 28 de enero de 2008, Isonor fue calificada como licitante al cumplir los requisitos económicos, técnicos y legales de las Bases del Concurso, juntamente con otras cuatro empresas: (i) Consorcio Transmisión del Sur – Transur; (ii) Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA (Colombia); (iii) Terna Participações S.A. (Brasil); y (iv) Consorcio: Red Eléctrica Internacional S.A.U., Cobra Perú, S.A., Abengoa Perú, S.A., Fondo de Inversión en Infraestructura, Servicios Públicos y Recursos Naturales<sup>30</sup>.
59. El 27 de febrero de 2008<sup>31</sup>, Elecnor S.A. e Isolux Corsán Concesiones S.A. contrataron con Citigroup para recibir asesoramiento respecto de la elaboración de la oferta financiera para dicho Concurso. Las Bases Consolidadas de la licitación de la Concesión de las dos líneas de transmisión fueron dadas a conocer el 14 de abril de 2008<sup>32</sup>. El 29 de abril de 2008, Isonor y otros tres Postores presentaron ofertas competitivas, y, al cierre, el Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos determinó que Isonor había presentado la mejor oferta, con la mayor puntuación final en la licitación<sup>33</sup>.
60. El 14 de mayo de 2008, Isonor indicó que una prórroga era “*de vital importancia*” porque “*nos encontramos evaluando la mejor estructura fiscal a efectos de que nuestros accionistas... puedan llevar a cabo las inversiones previstas*” y señaló que sus accionistas estaban tramitando poderes para firmar convenios de estabilidad<sup>34</sup>. Una prórroga hasta el día 10 de julio de 2008 fue aprobada por el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos el 26 de mayo de 2008<sup>35</sup>. Sin embargo, el 24 de junio del mismo año Isonor indicó que otra prórroga sería de “vital importancia” para efectuar los aportes de capital y llevar a cabo su revisión de los proyectos de convenio de estabilidad jurídica<sup>36</sup>. El Comité de PROINVERSIÓN aprobó dicha prórroga el 30 de junio de 2008<sup>37</sup>.
61. Mientras tanto, de conformidad con las Bases del Concurso<sup>38</sup>, el 22 de mayo de 2008 Isonor constituyó Caravelí Cotaruse Transmisora de Energía S.A.C. Además, en el mismo mes, el MEF publicó un informe intitulado “*Marco Macroeconómico Multianual 2009 – 2011 del crecimiento económico al bienestar social*”, en el cual se advirtió que las mayores probabilidades de recesión en los EE.UU. se concentraban en los próximos seis meses<sup>39</sup>.

---

<sup>30</sup> Anexo C-62; Anexo P-40.

<sup>31</sup> Anexo C-120.

<sup>32</sup> Anexo C-11.

<sup>33</sup> Anexo C-10; Anexo P-57.

<sup>34</sup> Anexo P-58.

<sup>35</sup> Anexo P-59.

<sup>36</sup> Anexo P-61.

<sup>37</sup> Anexo P-62.

<sup>38</sup> Anexo C-04.

<sup>39</sup> Anexo P-172 p. 25.

62. El 04 de julio de 2008, el Presidente de la República emitió el Decreto Supremo 093-2008-EF, autorizando la firma de un contrato en el que se otorgaban “*las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión*” de Caravelí<sup>40</sup>. Así, el 18 de julio de 2008 el Estado suscribió cinco convenios de estabilidad con Caravelí y sus accionistas<sup>41</sup>.
63. El 21 de julio de 2008, Isonor indicó que una nueva prórroga se había tornado crítica para poder acreditar la inscripción de un capital suscrito y pagado de USD 5,000,000.00<sup>42</sup>. El Comité aprobó dicha prórroga el 23 de julio de 2008<sup>43</sup>.
64. El 28 de julio de 2008, fue firmado el compromiso de compra y venta de conductor de aluminio entre Caravelí y APAR Industries Ltd. (“APAR”), mediante el cual Caravelí se comprometía a la compra del conductor de aluminio requerido para la ejecución de los contratos por más de USD 55,000,000.00<sup>44</sup>.
65. El 20 de agosto de 2008, fueron firmadas dos Cartas fianza del BBVA Banco Continental al MEM, en cumplimiento de la Cláusula 11 de los Contratos de Concesión<sup>45</sup>.
66. El 22 de agosto de 2008, Caravelí y la República del Perú, representada por el MEM, firmaron Contratos de Concesión para el Proyecto Integral de las líneas de Transmisión Eléctrica Mantaro-Caravelí-Montalvo y Machu Picchu-Cotaruse<sup>46</sup>.
67. En noviembre de 2008, BBVA Banco Continental presentó una propuesta de términos referenciales de financiamiento a Caravelí<sup>47</sup>. El 25 de noviembre del mismo año, Societé Générale también presentó una propuesta de financiamiento a Caravelí<sup>48</sup>, mientras el Citigroup Global Markets Inc. presentó su propuesta el 04 de diciembre de 2008<sup>49</sup>, y el 17 de diciembre los bancos Calyon y West LB AG presentaron su oferta conjunta<sup>50</sup>.

---

<sup>40</sup> Anexo PL-38; véase también Declaración de Ing. Daniel Cámac (“Declaración Cámac”) ¶ 17.

<sup>41</sup> Anexo C- 34, C-121, C-122 y C-124; Anexo P-63 a P-67.

<sup>42</sup> Anexo P-68.

<sup>43</sup> Anexo P-69.

<sup>44</sup> Anexo C-123.

<sup>45</sup> Anexos C-13 y C-14.

<sup>46</sup> Anexos C-01 y C-02; Anexos P-71 y P-72.

<sup>47</sup> Anexos C-16.

<sup>48</sup> Anexo C-87.

<sup>49</sup> Anexo C-88.

<sup>50</sup> Anexo C-89.

68. El 01 de diciembre de 2008, Caravelí pidió al MEM que declarara al proyecto de interés nacional<sup>51</sup>. El 22 de enero de 2009<sup>52</sup>, la Dirección General de Electricidad (“DGE”) del MEM emitió un informe considerando procedente dicha solicitud “*con el fin de adquirir terrenos para la instalación de subestaciones y líneas de transmisión, según lo establecido en la legislación vigente*”, lo que fue informado a Caravelí por el MEM en su carta del 06 de febrero de 2009<sup>53</sup>.
69. El 09 de diciembre de 2008<sup>54</sup>, Caravelí informó al MEM las dificultades que surgieron relativas al financiamiento del proyecto, y solicitó una reunión para ver cómo hacer frente a la situación referida.
70. El 8 de mayo del 2009<sup>55</sup>, Caravelí envió una carta al MEM informando que “*...la controversia planteada tiene el carácter de Controversia-No-Técnica, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 13 de los Contratos de Concesión*”, y que con tal carta daba por iniciado el plazo para el Trato Directo, la etapa anterior a cualquier litigio entre las partes, según lo previsto en los Contratos de Concesión, específicamente en la cláusula 13.1. de dichos Contratos, donde se establece que “*todos los conflictos que puedan surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier otro aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del Contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las Partes [...]*”<sup>56</sup>. En consecuencia, sólo si no lograran las Partes llegar a un acuerdo en el período de Trato Directo, la controversia puede plantearse ante un tribunal arbitral.
71. El 17 de diciembre de 2009, a través del Decreto de Urgencia n° 047-2008, el Poder Ejecutivo dictó disposiciones extraordinarias para facilitar las asociaciones público-privadas, promovidas por el gobierno en el contexto de la crisis financiera internacional<sup>57</sup>.
72. El 23 de febrero de 2009, fue aprobado el Decreto de Urgencia n° 028-2009<sup>58</sup> según el cual, en vista de que la crisis financiera afectaba los procesos de inversión a nivel global, resultaba imprescindible adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera a través del impulso al desarrollo y a la ejecución de proyectos de inversión pública, a cargo del Estado, y de proyectos de promoción de la inversión privada. En tal contexto, se autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) “*para que durante*

---

<sup>51</sup> Anexo P-78.

<sup>52</sup> Anexo P-82; véase también Declaración Cámac ¶ 20.

<sup>53</sup> Anexo C-40; Anexo P-85.

<sup>54</sup> Anexo C-17; Anexo P-79.

<sup>55</sup> Anexo C-19.

<sup>56</sup> Anexos C-01 y C-02, Cláusula 13; Anexos P-72 y P-73, Cláusula 13.

<sup>57</sup> Anexo C-111.

<sup>58</sup> Anexo C-113; Anexo PL-41.

*los Años Fiscales 2009 y 2010, otorgue o contrate garantías financieras relacionadas con la puesta en marcha de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones que se encuentren en la fase de promoción y/o antes del cierre financiero definitivo.”*

73. Caravelí manifiesta que en marzo de 2009 el Viceministro de Energía y Minas solicitó de Caravelí que presentara un informe evaluando las repercusiones de la crisis en el modelo (hecho no negado por el Perú). Para ello, Caravelí contrató los servicios de PriceWaterhouseCoopers (“PWC”), la que presentó el informe “*Revisión de la actualización del modelo financiero*” el 12 de marzo de 2009<sup>59</sup>.
74. El 09 de abril de 2009, durante una reunión con el MEM, Caravelí planteó la opción de reducir el alcance de la Línea Mantaro – Caravelí – Montalvo, realizando un tramo Mantaro – Mancora que se conectaría con la futura subestación en la línea Chilca – Marcona – Montalvo<sup>60</sup>.
75. El 22 de abril de 2009, Caravelí solicitó, por carta al MEF, el otorgamiento de una garantía soberana y la contratación de garantías financieras con organismos multilaterales por USD 280,000,000.00 millones y por un período de 7 años<sup>61</sup>. Caravelí se basó en el artículo 7 del Decreto de Urgencia n° 028-2009, que autorizaba al MEF a otorgar “*Garantías financieras para procesos de promoción de la inversión privada y concesiones*”<sup>62</sup>.
76. El 08 de mayo de 2009, Caravelí pidió al MEM que estableciera las medidas necesarias o adecuadas para lograr la viabilidad del Proyecto, considerando un incremento de las remuneraciones (tarifas) que Caravelí percibiría por el Proyecto, o algún otro mecanismo que permitiese recuperar la rentabilidad del proyecto para la Concesionaria<sup>63</sup>. En junio de 2009, BBVA Banco Continental presentó a Caravelí una actualización de los términos de referencia de un posible financiamiento<sup>64</sup>. El 08 de junio de 2009, a pedido de Caravelí<sup>65</sup>, se firmaron dos Contratos de Inversión entre Caravelí, el MEM y PROINVERSIÓN, otorgando beneficios impositivos a Caravelí<sup>66</sup>.
77. El 30 de julio de 2009, Caravelí informó al MEM que aceptaba su propuesta de ampliación del Trato Directo establecido en los Contratos de Concesión, en los términos señalados en el oficio del 22 de julio de 2009. Lamentó que en los

---

<sup>59</sup> Anexo C-18.

<sup>60</sup> Memorial de Demanda, p. 44, ¶ 198; Memorial de Contestación, p. 69, n. 298; Declaración Benedit¶ 52.

<sup>61</sup> Anexo C-42; Anexo P-91.

<sup>62</sup> Anexo C-113; Anexo PL-41.

<sup>63</sup> Anexo C-19; Anexo P-96.

<sup>64</sup> Anexo C-27.

<sup>65</sup> Anexos P-133 y P-134.

<sup>66</sup> Anexos C-129, C-130; P-102, P-104.

últimos meses las condiciones de los mercados financieros hubiesen empeorado y que eso imposibilitaba el “cierre” financiero del Proyecto, reduciendo considerablemente la rentabilidad esperada<sup>67</sup>. El 05 de agosto de 2009, el MEM escribió a Caravelí expresando su entendimiento de que su pedido se basaba en un concepto de fuerza mayor, y manifestando el desacuerdo del MEM en cuanto a la existencia de fuerza mayor<sup>68</sup>.

78. El 21 de agosto de 2009, Caravelí presentó nuevamente al MEM un pedido de un *“incremento de la tarifa de transmisión debido a la excesiva onerosidad”*<sup>69</sup>. Caravelí argumentó que su pedido calificaba como un supuesto de excesiva onerosidad de la prestación, y solicitó que el MEM evaluara y se pronunciara sobre ese fundamento. Asimismo, Caravelí solicitó al MEM *“suspender los plazos de los contratos de concesión y remitir la comunicación correspondiente al coordinador del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, a efectos que se convoque a la Comisión Especial de acuerdo a las disposiciones reguladas en el artículo 5.b de la Ley 28933”*<sup>70</sup>. El 24 de agosto de 2009, el MEF negó el pedido de garantía soberana a Caravelí<sup>71</sup>.
79. El 01 de septiembre de 2009, PWC presentó a Caravelí una evaluación actualizada del modelo financiero<sup>72</sup>.
80. El 02 de septiembre de 2009, Caravelí envió al MEM un informe legal elaborado por el Profesor Dr. Fernando de Trazegnies Granda<sup>73</sup>, para sostener su posición respecto de la excesiva onerosidad de sus prestaciones.
81. El 11 de septiembre de 2009, el MEM solicitó a Caravelí que definiera si deseaba que el MEM se pronunciara ante la “nueva argumentación” sobre excesiva onerosidad, solicitando por lo tanto una extensión del plazo de trato directo, o si deseaba, en cambio, que procediera a la notificación para la convocatoria de la Comisión Especial, pues consideraba esas solicitudes incompatibles la una con la otra<sup>74</sup>.
82. El 15 de septiembre de 2009, según el testimonio de Ignacio Benedit<sup>75</sup>, en el curso de una reunión el MEF informó a Caravelí que había decidido otorgarle

---

<sup>67</sup> Anexo C-21.

<sup>68</sup> Anexo C-43; Anexo P-113.

<sup>69</sup> Anexo C-24; Anexo P-114; véase también Declaración Cámac ¶ 51.

<sup>70</sup> *Íd.*

<sup>71</sup> Anexo C-44.

<sup>72</sup> Anexo C-28.

<sup>73</sup> Anexo C-25; Anexo C-26.

<sup>74</sup> Anexo C-45; Anexo P-117; véase también Declaración Cámac ¶ 53.

<sup>75</sup> Anexo Declaración Sr. Ignacio Benedit (*“Declaración Benedit”*) ¶ 32; véase también Declaración de Betty A. Sotelo Bazán (*“Declaración Sotelo”*) ¶ 29.

una garantía limitada e inferior a la solicitado tanto en relación al valor (USD 100,000,000.00s) como en cuanto al plazo (dos años); y destacó que la Corporación Andina de Fomento había manifestado su disposición a participar en el financiamiento del proyecto con garantía soberana. El 23 de septiembre de 2009, Caravelí, por carta n° 843/2009, insistió en su disposición para mantener las negociaciones con el objeto de preservar la viabilidad del Proyecto y permitir la ejecución de los contratos, y aceptó ampliar el plazo de trato directo por quince días hábiles<sup>76</sup>.

83. El 24 de septiembre de 2009, Caravelí solicitó al MEF el otorgamiento de una garantía soberana que respaldara su obligación de pago en favor de las instituciones financieras e hiciese viable la obtención de un crédito a corto plazo que permitiera el financiamiento y la ejecución del proyecto durante el período de crisis financiera; y propuso una reducción de la garantía a USD 260,000,000.00 por un plazo de cuatro años<sup>77</sup>. El 05 de octubre de 2009, el MEF preparó un informe remitido a Caravelí mediante el cual le informó a CCTE las características bajo las cuales se otorgaría la garantía soberana<sup>78</sup>.
84. El 05 y 06 de octubre de 2009, Caravelí solicitó la prórroga del plazo para la Puesta en Operación Comercial para cada una de sus líneas de transmisión por 18 (dieciocho) meses adicionales, de manera que la Puesta en Operación Comercial se produjese a más tardar el 22 de agosto de 2012<sup>79</sup>. El 21 de octubre de 2009, Caravelí escribió al MEF planteando las tres opciones “*que bien individualmente, bien mediante combinación de las mismas podrían hacer viable el proyecto*”: (a) incrementar la tarifa de Caravelí; (b) otorgar una garantía soberana por USD 260,000,000.00 a cuatro años; o (c) otorgar un préstamo del Estado peruano por USD 140,000,000.00<sup>80</sup>.
85. El 03 de noviembre de 2009, el MEM recibió una carta de la Empresa de Generación Eléctrica Machupichu S.A. (“EGEMSA”) fechada el día anterior, en la que exponía los problemas que le generaría el retraso en la construcción de las líneas Machupicchu-Cotaruse y Mantaro-Caravelí-Montalvo<sup>81</sup>. EGEMSA señaló que, en virtud de un contrato con un comprador de energía, EGEMSA debía terminar nuevas instalaciones para generar 99.86 mW adicionales para enero de 2012, lo que fue acordado teniendo en cuenta las fechas previstas en los contratos de concesión de Caravelí para el completamiento y entrada en operación de las líneas de transmisión<sup>82</sup>. El 20 de noviembre de 2009, EGEMSA

---

<sup>76</sup> Anexo C-23; Anexo P-118.

<sup>77</sup> Anexo C-46; Anexo P-119; véase también Declaración Sotelo ¶ 28.

<sup>78</sup> Anexo P-122; véase también Declaración Sotelo ¶ 29.

<sup>79</sup> Anexos P-121 y P-123.

<sup>80</sup> Anexo P-127; véase también Declaración Sotelo ¶ 31.

<sup>81</sup> Anexo P-128; véase también Declaración Camac ¶ 38.

<sup>82</sup> *Id.*

remitió una segunda carta al MEM, indicando que cada mes de retraso en la construcción de las líneas le ocasionaría una pérdida de USD 2,200,000.00. Además, EGEMSA señaló que tendría que incurrir en costos adicionales de USD 22,000,000.00 en concepto de alquiler y puesta en operación de una generación térmica local para mantener los niveles de tensión adecuados durante la parada de sus plantas existentes, dado que EGEMSA es una empresa estatal, y estas pérdidas representan daños para el Estado peruano<sup>83</sup>.

86. Por carta n° 1136/2009<sup>84</sup>, el 11 de diciembre de 2009, Caravelí solicitó al MEM, que remitiera comunicación al MEF manifestando que el Proyecto era prioritario y de interés nacional. El 18 de diciembre de 2009, Caravelí reiteró, en su carta n° 1151/2009<sup>85</sup>, su pedido del 11 de diciembre. En dicha carta, la Demandante hace referencia a sus negociaciones con el MEF para obtener el otorgamiento de una garantía soberana, y a que el MEF requirió la declaración del Proyecto como prioritario y de interés nacional para el otorgamiento de la garantía soberana<sup>86</sup>. Sin embargo, según el testimonio de Ignacio Benedit, en una reunión del 22 de diciembre de 2009 el Ministro de Energía y Minas señaló que no iba a emitir tal declaración, e indicó como razones: (i) que hacerlo implicaba introducir cambios en las condiciones de los contratos de concesión; (ii) que no era razonable que el MEF tuviera que emitir una garantía para respaldar las garantías que Caravelí presentara al MEM; (iii) que si el MEM se había pronunciado previamente respecto del interés nacional del Proyecto, lo hizo en otras circunstancias<sup>87</sup>. El Ministro de Energía y Minas planteó, entre otras opciones, la posibilidad de resolver los Contratos de Concesión<sup>88</sup>. Ante tal propuesta, Caravelí solicitó que le fueran reconocidas las inversiones por ella efectuadas. El 23 de diciembre de 2009, una vez más Caravelí reiteró lo solicitado el 11 de diciembre en su carta n° 1158/2009<sup>89</sup>.
87. El 14 de enero de 2010, la Dirección General de Electricidad emitió un informe técnico intitulado “*Ampliación del Plan Transitorio de Trasmisión Líneas de Trasmisión Chilca-Marcota-Montalvo y Machupicchu-Abancay-Cotaruse*”,

---

<sup>83</sup> Anexo P-130; véase también Declaración Cámac ¶ 39.

<sup>84</sup> Anexo C-47.

<sup>85</sup> Anexo C-48.

<sup>86</sup> Esa es la información que se deduce de la declaración del Sr. Daniel Cámac, ¶ 61: “*El 11 de diciembre de 2009, Caravelí escribió al MEM solicitando que éste remita al MEF una comunicación informando sobre el interés nacional y urgencia de las líneas de Caravelí. Anexo 47. No participé en la reunión en diciembre de 2009, en donde representantes de Caravelí hablaron de este tema con el Ministro de Energía y Minas, pero recuerdo haber conversado con el Ministro en el sentido de que esta declaración ya se había otorgado en el año 2008, y que no hacía falta una nueva declaración, y que tampoco el MEF nos la había solicitado.*” (énfasis añadido)

<sup>87</sup> Anexo Declaración Benedit ¶ 37.

<sup>88</sup> *Id.* en ¶ 40.

<sup>89</sup> Anexo C-49.



donde se recomienda la ampliación del Plan Transitorio de Trasmisión para incluir dos nuevas líneas<sup>90</sup>.

88. El 25 de febrero de 2010, se aprobó un Addendum para cada uno de los Contratos de Concesión, los cuales fueron enviados a Caravelí por el MEM como adjuntos a su carta de 03 de marzo de 2010<sup>91</sup>, y constan firmados y certificados por Notario con fecha 23 de marzo de 2010<sup>92</sup>. En estos Addenda, las Partes acordaron modificar ciertas disposiciones de los Contratos, tales como el primer párrafo de la Cláusula 4.3 de los Contratos de Concesión, que en su nueva redacción dispone que “*La Puesta en Operación Comercial de la Línea Eléctrica deberá producirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) meses contado a partir de la Fecha de Cierre, plazo que vence el 22 de agosto de 2012*”<sup>93</sup>.
89. El 30 de marzo de 2010, Isolux Corsán Concesiones S.A. y Elecnor S.A. decidieron contratar los servicios de asesoramiento de Citigroup, para la venta de Isonor y de su subsidiaria controlada en un 100%, Caravelí y, por consiguiente, el traspaso de ambas concesiones Mantaro-Caravelí-Montalvo y Machupichu-Cotaruse<sup>94</sup>. De mayo a julio de 2010, Citigroup inició un proceso de subasta (*competitive auction process*) en el curso del cual sondeó el mercado en busca de posibles interesados en la adquisición de la concesión de la línea Mantaro-Caravelí-Montalvo<sup>95</sup>.
90. El 08 de junio de 2010, el Comité de PROINVERSIÓN anunció la convocatoria de un Concurso Público Internacional en la modalidad de Concurso de Proyecto Integral para otorgar en concesión el proyecto de la línea de transmisión Machupicchu-Abancay-Cotaruse en 220 Kv<sup>96</sup>. El 09 de julio de 2010<sup>97</sup>, el Consorcio Transmantaro S.A. presentó una oferta indicativa no vinculante por el 100% de la Concesión de la Línea de Transmisión Mantaro-Caravelí-Montalvo. De conformidad con dicha oferta, Isonor debía: (i) reconocer a favor del Consorcio Transmantaro S.A. un total de USD 34,200,000.00, así como (ii) transmitir las inversiones realizadas por valor de USD 10,800,000.00, sin recibir reembolso alguno por ello. El Consorcio Samsung/KEPCO, que había indicado interés en junio de 2010, decidió no seguir adelante con el proceso de compra en septiembre del mismo año<sup>98</sup>.

---

<sup>90</sup> Anexo P-137.

<sup>91</sup> Anexo C-12.

<sup>92</sup> Anexos P-145 y P-146.

<sup>93</sup> Anexo C-12, Cláusula 4.3.

<sup>94</sup> Anexo C-125.

<sup>95</sup> Anexo C-94.

<sup>96</sup> Anexo C-66.

<sup>97</sup> Anexo C-50.

<sup>98</sup> Anexo C-94.

91. Por carta del 20 de septiembre de 2010, Isonor envió a PROINVERSIÓN su Solicitud de Calificación al Concurso Público Internacional de la línea Machupichu-Abancay-Cotaruse<sup>99</sup>.
92. El 12 de octubre de 2010, PROINVERSIÓN emitió la Circular n° 8 correspondiente al Concurso Machupichu-Abancay-Cotaruse, para modificar las Bases del Concurso Machupichu-Abancay-Cotaruse, estableciendo el otorgamiento de una garantía adicional por una cuantía de USD 30,000,000.00 *“en caso de que el Postor haya resultado Adjudicatario de la Buena Pro en otro proyecto cuyo origen y destino sea similar a este proyecto, y se encuentre en etapa de construcción, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión, en caso de obtener la Buena Pro del Concurso.”*<sup>100</sup>
93. Isonor rechazó la oferta del Consorcio Transmantaro S.A., y el 10 de noviembre de 2010, Citigroup dio por concluido el proceso de venta sin haber efectuado la transferencia de la concesión<sup>101</sup>.
94. Sin embargo, el 22 de diciembre de 2010, el MEM suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto con el Consorcio Transmantaro S.A., en calidad de Sociedad Concesionaria, e ISA como Operador técnico<sup>102</sup>.
95. El 19 de enero de 2011, OSINERGMIN informó al MEM que Caravelí todavía no había iniciado la construcción de las líneas de transmisión<sup>103</sup>. El 16 de febrero de 2011, en su comunicación n° 19/2011<sup>104</sup>, Caravelí informó al MEM que el plazo de negociaciones directas previsto en la Cláusula 13 de los Contratos de Concesión había expirado, y que se veía obligada a iniciar un procedimiento arbitral.
96. El 24 de febrero de 2011, BBVA Banco Continental presentó a Caravelí una actualización de los términos de referencia de un posible financiamiento<sup>105</sup>.
97. El 01 de marzo de 2011, Caravelí escribió a OSINERGMIN expresando que, *“mientras subsistan las condiciones que originan la referida excesiva onerosidad en las prestaciones a cargo de Caravelí, y mientras el Concedente no cumpla con corregir y reequilibrar dicha situación, las prestaciones a cargo*

---

<sup>99</sup> Anexo C-51.

<sup>100</sup> Anexo C-67.

<sup>101</sup> Memorial de Demanda, ¶ 210; Anexo C-94.

<sup>102</sup> Anexo C-68.

<sup>103</sup> Anexo P-173.

<sup>104</sup> Anexo C-30; Anexo P-159.

<sup>105</sup> Anexo C-29.

*de Caravelí como la que se incluye en sus comunicaciones de referencia no resultan exigibles.”*<sup>106</sup>

98. El 16 de marzo de 2011, Caravelí presentó al CIADI su Solicitud de Arbitraje contra la República del Perú<sup>107</sup>.
99. El 02 de junio de 2011, Caravelí decidió resolver el contrato suscrito el 28 de julio de 2008 con APAR para el suministro de conductores de aluminio, con un costo de resolución de USD 6.548.417.00<sup>108</sup>.
100. PWC emitió un nuevo informe basado en una auditoría realizada en noviembre de 2011 intitulado “*Análisis de la actualización del Modelo económico – financiero utilizado para la determinación de la propuesta económica presentada en el Concurso del Proyecto de Líneas de Transmisión Mantaro – Caravelí – Montalvo y Machupicchu – Cotaruse*”<sup>109</sup>.
101. El plazo para la puesta en operación comercial de las líneas de transmisión, que fue prorrogado para el día 22 de agosto de 2012<sup>110</sup> bajo los Addenda a los Contratos de 25 de febrero de 2010, expiró sin que la puesta en operación fuese efectuada.

#### **4. LAS CUESTIONES QUE DEBEN SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

102. Las cuestiones que deben ser resueltas por el Tribunal son aquellas que constan en los memoriales de las partes.

##### **4.1 Petitorio de las Partes**

###### **4.1.1 Peticiones de la Demandante**

103. En su Solicitud de Arbitraje, la Demandante solicitó del Tribunal:

“(i) *A título principal,*

- *Que declare, al amparo del artículo 1440 del Código Civil Peruano, que las obligaciones de CCTE se han tornado excesivamente onerosas;*
- *Que ordene la modificación del Régimen Tarifario previsto en la Cláusula 8 de los Contratos de Concesión;*

---

<sup>106</sup> Anexo P-174.

<sup>107</sup> Véase ¶ 6.

<sup>108</sup> Anexo C-126.

<sup>109</sup> Anexo C-96.

<sup>110</sup> *Id.*

- *Que ordene prorrogar los plazos previstos por los Contratos de Concesión para la Puesta en Operación Comercial de las Líneas de Transmisión y disponga que el plazo de 30 meses para la Puesta en Operación Comercial de las Líneas debe computarse desde que se reanuden dichos plazos una vez dictado el laudo;*

*(ii) A título subsidiario,*

- *Que declare, al amparo del artículo 1440 del Código Civil Peruano, que las obligaciones de CCTE se han tornado excesivamente onerosas;*
- *Que declare la resolución de los Contratos de Concesión por causa de la excesiva onerosidad de la prestación de CCTE y, en consecuencia, ordene la restitución del valor de la inversión efectuada, así como del valor de los bienes, derechos, servidumbre, servicios y suministros comprometidos para el desarrollo de las Líneas de Transmisión, junto con los intereses y costos financieros aplicables hasta el pago de dichas sumas;*
- *Que ordene la restitución de las Cartas Fianzas que mantiene el MEM en garantía del fiel cumplimiento de los Contratos de Concesión;*

*(iii) En ambos casos,*

- *Que conste, al amparo de la Cláusula 13.6 de los Contratos de Concesión que le es imposible a CCTE continuar con la ejecución de sus obligaciones contractuales durante la pendencia del arbitraje;*
- *Condene a la República del Perú a pagar los costos y gastos del arbitraje, incluidos los gastos de defensa de CCTE.”*

104. En su Memorial de Demanda, la Demandante solicitó del Tribunal:

*“(i) A título principal,*

- *Que declare, al amparo del artículo 1440 del Código Civil, que las obligaciones de CCTE se han tornado excesivamente onerosas;*
- *Que ordene la modificación del Régimen Tarifario previsto en la Cláusula 8 de los Contratos de Concesión y, a ese efecto, que ordene a las partes que negocien de buena fe, tanto el aumento tarifario que restablezca el equilibrio económico-financiero tal como contemplado en el Modelo financiero de CCTE, como el nuevo plazo para puesta en Operación Comercial de las líneas, todo ello dentro de un plazo de 60 días a partir de la notificación del laudo a las Partes por parte del CIADI;*
- *Que, si las partes no llegan a un acuerdo dentro del plazo antes señalado, declare la resolución de los Contratos de Concesión con los efectos señalados en la petición subsidiaria.*

(ii) *A título subsidiario,*

- *Que declare, al amparo del artículo 1440 del Código Civil Peruano, que las obligaciones de CCTE se han tornado excesivamente onerosas;*
- *Que declare la resolución de los Contratos de Concesión por causa de la excesiva onerosidad de la prestación de CCTE y, en consecuencia, ordene el pago por parte de la República de Perú de USD 19.841.434 millones a CCTE por parte de la restitución del valor de la inversión efectuada, que incluye el valor de los bienes, derechos, servidumbres, servicios y suministros comprometidos para el desarrollo de las Líneas de Transmisión, junto con los intereses y costos financieros aplicables hasta el pago de dichas sumas;*
- *Que ordene la restitución a CCTE de las Cartas Fianzas que mantiene el MEM en garantía del fiel cumplimiento de los Contratos de Concesión;*

(iii) *En ambos casos,*

- *Que ordene el pago de USD 6.548.417 millones más intereses desde la fecha del laudo hasta su pago por concepto de daños y perjuicios sufrido como resultado de la cancelación del contrato de suministro con APAR;*
- *Condene a la República del Perú a pagar los costos y gastos del arbitraje, incluidos los gastos de defensa de CCTE.”*

105. En su Memorial de Post-Audiencia, la Demandante manifiesta que, “con base en lo expuesto, y por las razones invocadas en este escrito y en sus escritos anteriores, CCTE solicita al Tribunal Arbitral hacer lugar a sus pretensiones.”

#### **4.1.2 Peticiones de la Demandada**

106. En su Memorial de Contestación y en su Memorial de Post-Audiencia, la Demandada pide que “se rechacen los reclamos de la Demandante en su totalidad, y que se ordene a la Demandante al pago de todos los costos y gastos incurridos por la Demandada”.

#### **4.2 Derecho Aplicable**

107. La ley aplicable al presente arbitraje fue identificada en el párrafo 44 de la Solicitud del Arbitraje de la Demandante:

*“44. El artículo 42 del Convenio de Washington reenvía a lo pactado por las partes a efectos de determinar el Derecho aplicable a la controversia. Así, en el presente caso, conforme a lo establecido en la Cláusula 1.2 de los Contratos de Concesión, su “contenido, ejecución, y demás consecuencias” se regirán por el Derecho peruano.”*

108. En su Memorial de Contestación, la Demandada manifestó su acuerdo con la aplicación del derecho peruano, en el párrafo 201 y siguientes:

*“201. La Demandante admite que el derecho peruano es aplicable. No puede ser de otra manera. El Artículo 42(1) del Convenio CIADI dispone:*

*El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables.”*

109. Dicho esto, y teniendo presente que no hay controversia alguna entre las partes acerca del derecho aplicable al fondo de este litigio, elegido libremente por las partes al firmar los Contratos de Concesión, el Tribunal confirma que el derecho aplicable al caso es el peruano, en especial: el Código Civil peruano y el régimen jurídico aplicable a los Contratos de Concesión, es decir, el Texto Único Ordenado de la normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos<sup>111</sup>, la Ley de Concesiones Eléctricas del 1992<sup>112</sup> y la Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica<sup>113</sup>.
110. Los árbitros reconocen que el poder jurisdiccional que les ha sido otorgado por las partes les impone el deber de observar el derecho peruano con relación al presente tema.

### **4.3 Caducidad**

111. La decisión acerca de si ha caducado<sup>114</sup> o no la acción por onerosidad excesiva es cuestión preliminar que tiene que ser decidida por el Tribunal Arbitral. De acuerdo con el artículo 2006 del Código Civil del Perú (“CC”), “*La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte*”. Al ser posible declarar la caducidad “*ex officio*”, se deduce que el plazo de caducidad es de orden público<sup>115</sup>. Así, la caducidad produce sus efectos una vez transcurrido el plazo fijado en la ley, independientemente de la parte a quién le aproveche la caducidad, tal como lo confirma la jurisprudencia: “*La caducidad se produce por la inacción del titular de derecho durante el plazo de vigencia*

---

<sup>111</sup> Anexo PL-15.

<sup>112</sup> Anexo PL-8.

<sup>113</sup> Anexo PL-27.

<sup>114</sup> En el párrafo 59 del Anexo A del Memorial de Post-Audiencia de la Demandante, se hace referencia a la prescripción, pero clarificando que en este caso se trata de caducidad. La ley peruana emplea el término caducidad, que es un instituto distinto de la prescripción.

<sup>115</sup> Véase Anexo PL-60, Exp. N. 97-90-Piura, Ejecutoria Suprema del 22/10/91, SPIJ, p. 345.

*predeterminado en la ley, sin que para ello sea necesario la oposición del obligado*”<sup>116</sup>.

112. Aun en el supuesto de que el Perú no hubiese opuesto el plazo de caducidad, este Tribunal puede declarar la caducidad por la comprobación del mero transcurso del plazo. Asimismo, en el presente caso, la Demandada alega que la acción por excesiva onerosidad presentada por Caravelí ha caducado; por lo tanto, con anterioridad a cualquier decisión en cuanto al fondo sobre excesiva onerosidad, corresponde determinar si el plazo de caducidad establecido en la ley peruana de hecho ha transcurrido o no.
113. En lo que toca a la excesiva onerosidad, el CC establece en los artículos 1440 y siguientes que:

**Art. 1440. Definición:** En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad. Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas.

**Art. 1441. Extensión de la excesiva onerosidad de la prestación:** Las disposiciones contenidas en el artículo 1440 se aplican: 1.- A los contratos conmutativos de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes ha sido diferida por causa no imputable a ella. 2.- A los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

**Art. 1442. Excesiva Onerosidad en Contratos con prestación de una parte.** Cuando se trate de contratos en que una sola de las partes hubiera asumido obligaciones, le es privativo solicitar judicialmente la reducción de la prestación a fin de que cese su excesiva onerosidad. Si no se puede reducir la prestación, rige lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1440.

**Art. 1443. Imprudencia de la Acción.** No procede la acción por excesiva onerosidad de la prestación cuando su ejecución se ha diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada.

**Art. 1444. Nulidad de la Renuncia de la Acción:** Es nula la renuncia a la acción por excesiva onerosidad de la prestación.

---

<sup>116</sup> *Id.*

**Art. 1445. Caducidad de la Acción.** La acción por excesiva onerosidad de la prestación caduca a los tres meses de producidos los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles a que se refiere el artículo 1440. (énfasis añadido)

**Artículo 1446. Determinación del término inicial del plazo de caducidad.** El término inicial del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 1445 corre a partir del momento en que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

**Artículo 1994, n. 8. Causales de Suspensión de la Prescripción.** Se suspende la prescripción:

[...] 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

**Artículo 2004. Legalidad en plazos de caducidad.** Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario. (énfasis añadido)

**Artículo 2005. Continuidad de la caducidad.** La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, n. 8.

114. A continuación se consignan, en ese orden, la posición de la Demandante, y luego, la de la Demandada, en relación a la caducidad de la acción por onerosidad sobreviniente, seguidas más tarde de las determinaciones y conclusiones del Tribunal Arbitral sobre esta cuestión.

#### **4.3.1 Posición de la Demandante respecto a la Caducidad**

115. Caravelí sostiene que la crisis, y sus efectos sobre los Contratos de Concesión, entre los cuales cuenta el incremento de los costos de financiación, han persistido hasta la fecha en que se presentó la Solicitud de Arbitraje<sup>117</sup>. Alegan sus expertos que hasta entonces el día 16 de marzo de 2011, las condiciones crediticias afectadas por la crisis en 2008 no se habían normalizado<sup>118</sup>.
116. En concreto, Caravelí alega que en noviembre de 2011, fecha en la cual PWC volvió a actualizar los resultados del modelo económico y financiero con base en las condiciones financieras que CCTE habría podido obtener en febrero de 2011, la TIR de los accionistas se había reducido a 5,2%, o sea, a su nivel más bajo desde el inicio de la crisis<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante en ¶¶ 102-109.

<sup>118</sup> Anexo C-38.

<sup>119</sup> Anexo C-96.



117. Caravelí también alega que, desde el año 2009 hasta hoy, la República del Perú continúa afirmando, en sus diversos Decretos, que no sólo no han desaparecido los efectos de la crisis financiera mundial, sino que continuaban presentes luego de la iniciación del arbitraje<sup>120</sup>.
118. La Demandante sostiene que la caducidad se extingue por el oportuno ejercicio del derecho. Así, aunque los efectos de la crisis no hubieran persistido hasta hoy, o hasta la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje, Caravelí preservó su derecho a reclamar el reequilibrio de los Contratos de Concesión a causa de la excesiva onerosidad, ya sea porque comprobada la ocurrencia de un evento que tornaba la prestación excesivamente onerosa, Caravelí la comunicó de inmediato al Perú<sup>121</sup>, ya sea porque Caravelí inició, de manera formal, el período de Trato Directo, por carta del 8 de mayo del 2009<sup>122</sup>.
119. En su Memorial de Post-Audiencia<sup>123</sup>, la Demandante introdujo un nuevo argumento basado en el art. 1994, n. 8 del CC, único caso de suspensión del cómputo del plazo de caducidad. Ese artículo, que establece que la caducidad podría ser interrumpida o suspendida “*mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano*” (art. 1994, n. 8), está vinculado al art. 2005 CC, que a él se refiere expresamente.
120. Caravelí atribuye la imposibilidad a varias causas. En primer lugar, alega que, aunque se aceptara la argumentación del Perú (como se verá más adelante) de que la crisis financiera desapareció en julio del 2009, el plazo de caducidad no llegó a agotarse porque, antes de esa fecha, Caravelí ya había convocado al Perú para dar inicio al Trato Directo según lo previsto en la Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión. Caravelí sostiene que ese accionar desde el 9 de diciembre del 2008 operó la extinción del plazo de caducidad según el procedimiento contractual, el que ni siquiera habría empezado a correr<sup>124</sup>.
121. Caravelí también alega que el Trato Directo fue prolongado varias veces como consecuencia de las falsas esperanzas de negociación alentadas por el Perú. Si se aceptase la interpretación del Perú relativa a la caducidad, sería necesario concluir que esas prolongaciones fueron una estrategia del Perú para poder alegar la caducidad, como ahora lo hace en este arbitraje<sup>125</sup>.

---

<sup>120</sup> Anexos C-112, C-113, C-190, C-196.

<sup>121</sup> Anexo C-17.

<sup>122</sup> Anexo C-18.

<sup>123</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante, Anexo A en ¶¶ 59-62.

<sup>124</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante en ¶ 106.

<sup>125</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante en ¶¶ 106-109.

122. Caravelí argumenta que, salvo la excepción prevista en el inciso 8 del artículo 1994 CC, único caso de suspensión del cómputo del plazo de caducidad, ésta no es susceptible de interrupción, debido a que esta última es elemento de la prescripción, y no propia de la caducidad<sup>126</sup>. Caravelí sostiene en cambio que la caducidad puede ser extinguida. La extinción ocurre con la presentación oportuna del reclamo. Esto es, cuando el titular del remedio legal correspondiente pone en marcha el mecanismo previsto para reclamar su derecho, conforme a lo legalmente o contractualmente establecido<sup>127</sup>.
123. Por fin, Caravelí sostiene que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, la conciliación es un paso obligatorio y previo a cualquier demanda judicial (excluyendo materias que tengan que ver con derechos irrenunciables), incluso en el caso de una demanda judicial en la que se invoque el remedio legal de resolución contractual o reajuste de prestaciones por causa de una excesiva onerosidad de la prestación. En este sentido, Caravelí hace referencia a la Ley n. 26872, modificada por el Decreto Legislativo No. 107034, que regula la conciliación o negociación asistida como paso obligatorio y previo a cualquier demanda judicial:

*“Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio.- Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.”<sup>128</sup>*

124. En su escrito de post-audiencia, Caravelí menciona una decisión del Tribunal Constitucional del Perú<sup>129</sup> que sancionó la nulidad de un laudo ante el Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial de Perú por haber evadido el trato directo pactado y demandado directamente ante un tribunal arbitral, por violación del convenio arbitral.<sup>130</sup>
125. En resumen, Caravelí afirma, primeramente, que los efectos adversos de la crisis, que afectaron el equilibrio económico de los Contratos de Concesión, al día de hoy no han terminado. Pero si se entiende que esos efectos han terminado, Caravelí ejerció oportunamente su reclamo para extinguir la caducidad, primeramente, al notificar el Estado peruano, en diciembre de 2008, sobre la

---

<sup>126</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante, Anexo A en ¶ 58.

<sup>127</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante, Anexo A en ¶ 60.

<sup>128</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante Anexo A en ¶¶ 64-65.

<sup>129</sup> Caso CODISA vs. Poder Judicial. Consúltese en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05311-2007>, véase Memorial de Post-Audiencia de la Demandante, Anexo A en ¶68, sin referencia alguna, en el expediente, a una autoridad legal.

<sup>130</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandante, Anexo A en ¶¶ 64-68.

crisis y sus efectos respecto del equilibrio económico de los Contratos de Concesión y, luego, en mayo del 2009, cuando es innegable que la crisis subsistía, Caravelí notificó al Perú el inicio de las negociaciones de Trato Directo, tal como estaba previsto en los Contratos de Concesión.

#### 4.3.2 Posición de la Demandada respecto a la Caducidad

126. El Perú sostiene que las condiciones de crédito comenzaron a normalizarse a partir de julio de 2009. Según el experto de la Demandada, el Dr. Rosenzweig, quien se basa en los datos de la *Federal Reserve Economic Data*, desde esa fecha, las condiciones de crédito empezaron a mejorar, hasta el punto que, tanto las tasas de corto como de largo plazo volvieron a los niveles previos a la crisis e incluso descendieron a niveles inferiores durante el arbitraje<sup>131</sup>. Hacia abril/mayo del 2012, ya se situaban 200 puntos más abajo que los niveles pre-crisis<sup>132</sup>. El Perú alega, por lo tanto, que Caravelí hubiera tenido que presentar formalmente su reclamo a más tardar en octubre del 2009<sup>133</sup>.
127. El Perú destaca, además, que Caravelí no ha presentado ningún dato o evidencia que permita refutar dicha mejora de las tasas de interés desde julio del 2009. La Demandada destaca que el perito de la Demandante, FTI (González Casartelli), tampoco refutó esa información durante su interrogatorio en la Audiencia<sup>134</sup>.
128. El Perú recalca que la única prueba que Caravelí ha presentado de que la situación de crisis no se ha normalizado es una supuesta admisión, por el Perú, de la situación de crisis en su decreto de urgencia de junio del 2012<sup>135</sup>. Pero el Perú subraya que Caravelí se refiere a dicho decreto fuera de contexto, pues no repara que éste se refiere a una crisis relativamente reciente, distinta de aquella en la cual basa Caravelí su alegación de onerosidad excesiva<sup>136</sup>. El Perú también señala que en 2011, el Tribunal Constitucional del Perú consideró que ya había transcurrido demasiado tiempo para que pudiera emitirse decreto de urgencia alguno en relación con la situación financiera del 2008. Por consiguiente, ese Alto Tribunal consideró que pasados tres años después de la ocurrencia de la crisis, medidas de urgencia en relación con ella ya no serían justificables. Esa decisión destaca, además, otro decreto de urgencia del 2009 (n. 121-2009) que señala que “*el país ha venido superando los efectos de la referida crisis financiera internacional*”.

---

<sup>131</sup> Figura 8 del Memorial de Post-Audiencia de la Demandada.

<sup>132</sup> Informe pericial del experto Dr. Michael Rosenzweig de fecha 5 de mayo de 2012, en ¶ 57.

<sup>133</sup> Memorial de Contestación en ¶ 238.

<sup>134</sup> Interrogatorio a FTI, Tr. Día 2, 445:17-446:4.

<sup>135</sup> Anexo C-196.

<sup>136</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandada en ¶ 320.

129. Además, citando a su experto legal, el Dr. Alfredo Bullard González, el Perú alega que, para aplicar la excesiva onerosidad, no basta que se alegue su existencia. Es indispensable presentar un reclamo formal ante quien está a cargo de resolver las controversias entre las partes<sup>137</sup>. El Perú se refiere igualmente a la doctrina según la cual es necesario, para preservar el derecho y la acción, la presentación de una demanda formal judicial solicitando la revisión contractual<sup>138</sup>.
130. El Perú alega que las comunicaciones enviadas por Caravelí en diciembre del 2008<sup>139</sup> y la notificación de inicio de Trato Directo<sup>140</sup> son del todo irrelevantes para extinguir o interrumpir la caducidad. El Perú sostiene que dichas cartas no constituyen reclamos formales de conformidad con los requisitos del Código Civil sino propuestas extrajudiciales de Caravelí. Citando a la doctrina, el Perú afirma que esa correspondencia no impide la caducidad<sup>141</sup>. En efecto, de acuerdo con el Perú, únicamente la imposibilidad de interponer la demanda ante los tribunales peruanos (que, de acuerdo con la Demandada, no ocurrió en este caso) pudiera impedir que venciera el plazo de caducidad<sup>142</sup>, según lo establece el artículo 1994, inciso 8 CC.
131. Para extinguir la caducidad, alega el Perú, Caravelí tendría que haber presentado una demanda formal a un tribunal arbitral en octubre del 2009 a más tardar<sup>143</sup>.
132. Además de esos argumentos, con base en el principio de la eventualidad, el Perú sostiene que aunque se considerara que el Trato Directo fuera capaz de interrumpir la caducidad, algo con lo que el Perú no está de acuerdo, el plazo de Trato Directo estipulado en la Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión es de 15 días hábiles. En consecuencia, aunque se aceptase que la notificación para iniciar el trato directo enviada por Caravelí el 8 de mayo del 2009 interrumpió el transcurso de la caducidad, el plazo hubiera recommenzado su curso el día 29 de mayo<sup>144</sup>. Igualmente alega el Perú que, aunque se tomaran en cuenta las extensiones al período de Trato Directo<sup>145</sup>, éste habría terminado el 15 de octubre de 2009, momento a partir del cual el plazo de caducidad tendría que empezar a computarse de nuevo. Cuando Caravelí presentó la Solicitud de Arbitraje, el 16 de marzo del 2011, dicho plazo ya habría caducado<sup>146</sup>.

---

<sup>137</sup> Informe Legal del experto Dr. Alfredo Bullard González de fecha 3 de mayo de 2012, en ¶ 57.

<sup>138</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandada en ¶ 325, véase también Anexo PL-50.

<sup>139</sup> Anexo C-171.

<sup>140</sup> Anexo C-19.

<sup>141</sup> Anexo PL-50.

<sup>142</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandada en ¶¶ 323-325, véase también Anexo PL-50.

<sup>143</sup> Memorial de Contestación ¶¶ 235 - 236.

<sup>144</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandada en ¶ 329.

<sup>145</sup> Anexo P-119.

<sup>146</sup> Memorial de Post-Audiencia de la Demandada] en ¶ 329.

133. En cuanto al nuevo argumento presentado por Caravelí en sus Memoriales de Post-Audiencia acerca de la obligatoriedad de conciliar, impuesta por la Ley de Conciliación, el Perú alega que ella no se refiere en absoluto a la caducidad. Sostiene el Perú que la Demandante confunde la referencia a la prescripción con la caducidad, aunque sean conceptos distintos en el derecho peruano. Destaca, además, que esa Ley no es relevante para el presente caso, ya que la conciliación es un mecanismo alternativo impuesto por la ley que no es equiparable al trato directo pactado contractualmente<sup>147</sup>.
134. En resumen, el Perú sostiene que las condiciones financieras se normalizaron desde julio del 2009 y que el comunicado de Caravelí para la iniciación del trato directo no fue capaz de interrumpir o suspender la caducidad. En efecto, la caducidad no es susceptible de interrupción o suspensión, salvo si la demanda judicial (o arbitral en este caso) no fuera posible, lo que no ocurrió en relación con el presente asunto. Por consiguiente, el derecho y la acción por excesiva onerosidad han caducado.

### **4.3.3 La decisión del Tribunal Arbitral**

135. Respecto a la caducidad, tres cuestiones relevantes exigen tratamiento. En primer lugar, es necesario determinar si las tasas de interés han vuelto a los niveles de abril del 2008, que es cuando la oferta de Isonor resultó adjudicataria en la licitación pública de las líneas de transmisión objeto de los Contratos de Concesión (4.3.3.1.). Luego, debe establecerse si el derecho peruano admite la suspensión del plazo de caducidad como resultado del acuerdo de las partes (lo que podría ser el caso de aplicarse la Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión) (4.3.3.2.). Finalmente, corresponde determinar si la caducidad ha sido desplazada o privada de efectos con la iniciación del trato directo previsto en la Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión (4.3.3.3).

#### ***4.3.3.1 Las tasas de interés han vuelto a los niveles de abril del 2008?***

136. El examen de las constancias del presente caso muestra que los argumentos de Caravelí gravitan alrededor de la palabra “crisis”. Esa es la causa de excesiva onerosidad invocada. La palabra crisis, tal como la define el Diccionario de la Real Academia Española, significa:

*“1. f. Cambio brusco en el curso de una enfermedad, ya sea para mejorarse, ya para agravarse el paciente. 2. f. Mutación importante en el desarrollo de otros procesos, ya de orden físico, ya históricos o espirituales. 3. f. Situación de un asunto o proceso cuando está en duda la continuación, modificación o*

---

<sup>147</sup> Observaciones del Perú sobre el Memorial de Post-Audiencia de la Demandante en p. 2.

*cese. 4. f. Momento decisivo de un negocio grave y de consecuencias importantes. 5. f. Juicio que se hace de algo después de haberlo examinado cuidadosamente. 6. f. Escasez, carestía. 7. f. Situación dificultosa o complicada.”*

137. Esas definiciones denotan el carácter perturbador y la casi instantaneidad del evento, que produce sus efectos de forma inmediata, como es el caso de una crisis de enfermedad, una mutación, entre otros. No se puede dejar de tener presente que, para determinar el momento en que se da la caducidad, es necesario averiguar cuando la excepcionalidad del evento, que caracteriza la crisis, da lugar a una situación que puede volver a ser la anterior a la crisis o, incluso, otra. Ello justifica la opinión del profesor peruano Benavides Torres, quien destaca que el plazo de caducidad se cuenta desde el momento en que se produjeron los eventos generadores de la excesiva onerosidad: *“El plazo de 3 meses es suficiente y se contará a partir del día de ocurrido el hecho, cumpliéndose en el mismo día del tercer mes siguiente. Si no pudiera determinarse el día, se contará hasta el último día del tercer mes siguiente, tal como lo dispone el art. 183 del Código. [...] Cuando desaparezca el acontecimiento podría suceder que la ejecución se haya agotado, con lo cual la acción devendría carente de sentido. Por eso, su interés estará en interponer la acción lo antes posible, aun cuando el acontecimiento distorsionante no hubiere todavía cesado”*.<sup>148</sup>
138. En esa lógica, entonces, la quiebra del Lehman Brothers sería el primer acontecimiento cuya ocurrencia detonaría el transcurso del plazo de caducidad. Pero, como se ha visto, otras opiniones doctrinarias sostienen que el plazo de caducidad se cuenta cuando termina el efecto del evento perturbador, que en este caso es la crisis a la que Caravelí atribuye la excesiva onerosidad que habría sufrido. Si se admite que esa segunda corriente de pensamiento predomina, corresponderá examinar sobre esa base cuándo expiró el plazo de caducidad aplicable a la demanda de Caravelí por excesiva onerosidad.
139. Si el plazo de caducidad se computase a partir del momento en que los efectos de la excesiva onerosidad han cesado, como lo establece el artículo 1446 CC, corresponde determinar si los efectos de la crisis financiera que, según la Demandante, comenzó en 2008, han cesado o no, y en caso afirmativo, cuando ello ocurrió. En la sección anterior, se refieren las argumentaciones de cada parte al respecto.
140. Si es el aumento de los costos de financiación el que genera el alegado desequilibrio económico de los Contratos de Concesión y, en consecuencia, la excesiva onerosidad de la prestación de Caravelí, para determinar si la acción de

---

<sup>148</sup> Anexo PL-50, en pp. 314-315.

Caravelí por excesiva onerosidad ha caducado o no, el Tribunal tiene que establecer, en base a la prueba producida, si esas condiciones de financiación han regresado a los niveles vigentes al momento de la presentación de la oferta, es decir, el 29 de abril del 2008 y, si ello es así, cuándo ello ocurrió.

141. Se trata pues de determinar cuando las tasas de interés regresaron a niveles similares a los existentes cuando Caravelí presentó su oferta en abril de 2008<sup>149</sup>.
142. Es importante tener en cuenta que, al plantear la excesiva onerosidad, Caravelí se refirió a un episodio de la crisis iniciada con los préstamos hipotecarios *subprime*, cual fue la falencia del banco Lehman Brothers. El informe de una de las controladoras de Caravelí ya indicaba, en el 2008<sup>150</sup>, que: “El “*fin de fiesta*” era manifiesto al cierre de 2007 [...]. Dada la globalización alcanzada por el Grupo Elecnor, todas estas circunstancias son muy relevantes para explicar la evolución de los negocios. En este sentido, hay que subrayar cómo fue posible sortear un entorno que se hizo más adverso a lo largo del segundo semestre del ejercicio y alcanzar unos índices de crecimiento ciertamente notables, tanto en la cifra de negocios como en los resultados.” (énfasis añadido). Dicho informe muestra que, para ese grupo económico, al cual pertenece Caravelí, los efectos de la crisis en el sistema financiero internacional no lograban causarles preocupaciones serias a sus dirigentes y accionistas, porque habían superado la ola que les pasó por encima.
143. Según Caravelí, el episodio que habría causado la excesiva onerosidad fue, entonces, la quiebra de Lehman Brothers. Ese es el momento cuando, según las alegaciones de Caravelí, se produce el acontecimiento que cabe tener como detonante del incremento de las tasas de interés en que sustenta su caso. Antes de ello, como lo reconoce la Demandante, la crisis se inició con los préstamos *subprime* la que, como es sabido, se difundió por todo el sistema financiero global, pero fue a partir de la quiebra de Lehman Brothers que las tasas de interés experimentaron su impacto.
144. La alegación de excesiva onerosidad por Caravelí está basada en dos factores: (i) el impacto de la crisis financiera internacional en los intereses bancarios, que se desglosan en el costo de la financiación interbancaria (tasas LIBOR), y el spread, o sea, el *plus* cobrado por los bancos por encima de las tasas de intereses interbancarios, a partir de septiembre del 2008 (la Demandante sostiene que, pese a que las tasas LIBOR hayan bajado, el incremento en los *spreads* bancarios ha hecho que sus costos de financiación aumentaran, con un impacto directo en la Tasa Interna de Retorno del proyecto pretendida por Isonor cuando

---

<sup>149</sup> Anexo C-10.

<sup>150</sup> Anexo P-31.

estructuró su oferta ganadora de las concesiones el 29 de abril del 2008<sup>151</sup>); y (ii) además del incremento de los *spreads*, debido a la crisis, los bancos estaban dispuestos a financiar menos.

145. En lo que toca al punto (i) del párrafo precedente, los datos presentados en la figura 4 de la declaración del Sr. Rosenzweig, obtenidos de una fuente pública confiable, que es el *Federal Reserve Economic Data*, muestran, con claridad, que en el segundo semestre del 2009 las tasas de interés volvieron a los niveles anteriores a la presentación de la oferta de Caravelí. Incluso pasaron a ser ligeramente inferiores a las tasas de mercado en vigencia cuando se produjo el evento indicado como causa de la onerosidad excesiva, es decir, el estallido de la crisis después de la quiebra del banco Lehman Brothers. Esos datos no han sido directamente cuestionados por Caravelí, sino que lo han sido únicamente a través de referencias a ofertas recibidas por Caravelí de algunos bancos para la financiación del proyecto<sup>152</sup>.
146. En cuanto al factor indicado en el punto (ii) del párrafo 144, la Demandante no presentó índices generales que demostraran las condiciones de mercado en ese contexto o, en caso de existir, Caravelí no los ha comprobado. Como sostiene el Perú, el monto que el banco está dispuesto a prestar es un dato comercial que no tiene que ver exclusivamente con las condiciones generales del mercado, sino también teniendo en cuenta, entre otras cosas, el proyecto que se pretende ejecutar y las condiciones de la empresa que lo va a llevar a cabo<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> Anexo C-86. Eso ha sido explicado claramente por el experto de la Demandada, el Sr. González Casartelli, Tr. Día 2, 328:5-11: “*El modelo financiero utiliza varios de esos parámetros para calcular la rentabilidad del accionista y por lo tanto se vio afectado con la crisis financiera de la siguiente manera: la tasa LIBOR se redujo, pero el spread del Mini-Perm se incrementó compensando por esa baja, lo cual implicó una reducción en la rentabilidad del accionista.*” Igualmente, lo explica el Sr. Moselle, también experto de Caravelí. Tr. Día 2, 438:2-11; 438:18-22, y 439:1-4; COÁRBITRO MOURRE: Sí, tengo un par de aclaraciones nada más. Primero, usted al principio nos ha explicado lo que ha pasado entre septiembre y finales de 2008, y nos ha indicado inicialmente que durante ese período, si entiendo bien, la tasa LIBOR se ha bajado y el spread del Mini-Perm ha aumentado. SEÑOR GONZÁLEZ CASARTELLI: Correcto. COÁRBITRO MOURRE: ¿Así que la baja de LIBOR y el aumento de spread más o menos se compensaban o no? [...] SEÑOR GONZÁLEZ CASARTELLI: Entonces si tomamos el escenario de noviembre 2008 podemos ver que efectivamente la tasa LIBOR se redujo, de 350 a 250, pero en cambio el spread se incrementó. Supongamos si consideramos el de largo plazo, se incrementó de 1,25 a 4,5. COÁRBITRO MOURRE: Okay. Así que el aumento del costo es el diferencial entre los dos. SEÑOR GONZÁLEZ CASARTELLI: Exacto.

<sup>152</sup> Anexos C-81, C-82, C-83, C-84, C-85.

<sup>153</sup> Tr. Día 2, 525:6-22. Véase también Tr. Día 2, 526:1-13 y 526:20-22; Tr. Día 2, 527:1-3: “6 P ¿Hay algún dato en su informe que tenga que ver con la deuda que estuviese disponible a las empresas en ese período? R Según tengo entendido, no hay índices generales que se hayan informado en cuanto a la deuda disponible. Esto tiene sentido porque era algo muy específico a cada proyecto y empresa, y decisiones específicas en ese sentido. P ¿Por qué es específico? ¿Por qué no es general? R Si un banco decide que un proyecto era más o menos riesgoso que otros proyectos, y esto depende de los fondos que tenían disponibles o que ponía disponibilizar para los créditos, el banco podría decidir fijar la deuda que podría brindarle a un proyecto determinado. Por ejemplo, podría decidir cubrir sus potenciales inversiones en diferentes áreas geográficas, etcétera. Hay diferentes razones por las cuales pueden imponerse estas limitaciones. Puede ser algo específico al proyecto, o quizá podría haber decidido el banco que CCTE no tenía un riesgo crediticio tan bueno como el que habían pensado inicialmente, y hay



147. Cumple, desde ya, distinguir claramente entre lo que es la tasa de interés que los bancos pagan entre ellos para obtener financiación (que es, por ejemplo, el LIBOR) y el *spread*, que es el adicional que el banco cobra por arriba de su costo de financiación. El *spread* varía de proyecto a proyecto de acuerdo con factores relacionados al riesgo (1) del país donde éste se llevará a cabo y (2) de la propia empresa que lo ejecutará. En lo que toca al riesgo del país, el del Perú no sólo no aumentó sino que, a finales del 2009, las agencias internacionales lo redujeron<sup>154</sup>. En cuanto al riesgo de la empresa, es evidente que no puede ser objeto de demanda por onerosidad excesiva porque no es un hecho atribuible a terceros y resulta de la apreciación que hacen los bancos de la situación financiera de la Demandante.
148. Sin embargo, no se ha presentado ninguna explicación en el presente caso de las razones para un *spread* más elevado. Los siguientes hechos podrían ser indicios de que el aumento del *spread* no resultaría de circunstancias atribuibles al Perú o al escenario financiero internacional, sino de condiciones exclusivas de Caravelí y de sus accionistas: (1) la mejor evaluación internacional del riesgo del Perú; y (2) la determinación de Caravelí de beneficiarse de una garantía soberana que sería prestada por el Perú<sup>155</sup>.
149. En el trascurso del arbitraje, Caravelí desarrolló su posición inicial para fijar su demanda en el incremento de las tasas de interés cobradas para la financiación de los proyectos que son objeto de los Contratos de Concesión. Pero, sin embargo, de acuerdo con la Cláusula 9.1 de dichos contratos, la financiación de los proyectos es una facultad de la Demandante: “*Para cumplir con el objeto del Contrato, la Sociedad Concesionaria podrá obtener el financiamiento propio o de terceros que mejor estime conveniente a sus intereses [...]*” (énfasis añadido) El ítem “c” de la Cláusula 9.2 de los Contratos determina que: “*ninguna de tales operaciones puede tener como efecto directo o indirecto eximir a la Sociedad Concesionaria de su obligación de cumplir por sí misma con todas y cada una de las disposiciones del Contrato y de las Leyes Aplicables*” (énfasis añadido). La lectura de dicho ítem en el contexto de la Cláusula 9 cobra importancia por el hecho de que el *caput* de la Cláusula 9.1 confiere una facultad a la Demandante para proceder de la forma que considere mejor para sus intereses, ya sea utilizando recursos propios, ya sea obteniendo financiamiento, pero en caso de no obtenerse éste, tal como lo disponen los ítems de la Cláusula 9.2 arriba

---

*muchas posibilidades en el mercado. P Sí, esta es una evaluación típica que hace el banco antes de hacer una oferta a una empresa. Esto tiene que ver con la relación entre capital y deuda entre un proyecto. Esto es algo que tiene que ver con la empresa y el banco en ese momento.[...] 20 P Estaba haciendo una perifrasis de lo que usted dijo. Quizá me equivoque. La determinación del monto de la deuda disponible depende del proyecto y de la empresa que va a patrocinar o que va a ejecutar ese proyecto. R Sí, así es.”*

(énfasis añadido)

<sup>154</sup> Anexo P-169.

<sup>155</sup> Anexo C-42.

mencionados, ello no excusa a la Sociedad Concesionaria (como se define en los Contratos de Concesión) de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales.

150. Queda claro, entonces, que la existencia de un financiamiento por terceros no era una condición para que se cumplieran los Contratos de Concesión, sino que era una facultad dada a la Sociedad Concesionaria, quien la podría ejercer si le resultare conveniente. El costo de la financiación le incumbía a Caravelí (artículo 9.1. de los Contratos de Concesión).
151. Caravelí no ha logrado probar que el costo de financiación interbancario (tasas LIBOR), que es el que efectivamente aumentó en septiembre del 2008, no volvió a los niveles de abril del 2008 en el segundo semestre del 2009. Como vimos, el *spread* no es atribuible exclusivamente a un escenario de crisis internacional, por lo tanto, no puede ser considerado a los efectos de la adecuación de un contrato a una situación de excesiva onerosidad sobreviniente.
152. La Demandante no ha logrado probar que el aumento de los *spreads* es un hecho atribuible solamente al Perú o a la situación de crisis internacional<sup>156</sup>.
153. Ante lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que las tasas de interés interbancario volvieron a los niveles de abril del 2008 en el segundo semestre del 2009.
154. Cumple, ahora, determinar si la pretensión de ajuste de Caravelí ha caducado o no por el transcurso del plazo previsto en el art. 1445 CC.
155. Teniendo en cuenta las condiciones de crédito generalmente existentes (y no de manera específica en relación con Caravelí) en julio del 2009, y habiendo de computarse el plazo de caducidad de tres meses a partir del momento en que tales condiciones regresaron a la normalidad (o sea, comparándolas con las existentes cuando la Buena Pro respecto de las líneas de distribución fue adjudicada a Isonor, es decir, al 29 de abril del 2008<sup>157</sup>), la acción por excesiva onerosidad caducaría en octubre del 2009. Sin embargo, corresponde también considerar las alegaciones de Caravelí de que el Trato Directo previsto en la Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión operó la suspensión del plazo de caducidad.

---

<sup>156</sup> La comparación con el spread cobrado a otras empresas no es una prueba adecuada, ya que el riesgo evaluado por el banco relativamente a cada empresa es específico. Para la concesión de crédito, como se sabe, se tienen en cuenta elementos objetivos y subjetivos, que no cabe discutir en este laudo.

<sup>157</sup> Anexo C-10.

156. Para probar que las condiciones del mercado todavía no han regresado a los niveles pre-crisis, la Demandante presentó como prueba un decreto de emergencia del Perú, de fecha 25 de junio del 2012<sup>158</sup>. Dicho decreto, sin embargo, se refiere a una situación reciente de deterioro de las condiciones financieras internacionales, como lo indica su preámbulo: *“Que, en las últimas semanas se observa un mayor deterioro del entorno internacional que se refleja en señales de desaceleración [...]”*. No cabe duda de que hay un escenario de crisis mundial pero, como lo afirma Caravelí, la crisis actual no sería la misma crisis que estalló en 2008<sup>159</sup>. Por lo tanto, el hecho de que el Perú haya publicado decretos de urgencia recientemente no prueba que los efectos de la crisis que puedan haber causado la excesiva onerosidad de la prestación de Caravelí en los Contratos de Concesión persistan, de forma continua, hasta hoy.
157. En cuanto a otros decretos de urgencia anteriores, referidos más arriba, y como ya fuera destacado en este Laudo, el Tribunal Constitucional del Perú decidió, en relación con una acción de inconstitucionalidad que le fuera planteada, que no son constitucionales dichos decretos 3 (tres) años después de que la crisis estalló<sup>160</sup>, en 2008, afirmando que *“ [...] si bien con el Decreto de Urgencia n. 047-2008 podría haberse justificado el dictado de medidas extraordinarias de facilitación de la inversión privada en determinados proyectos por la crisis financiera internacional de ese año. Casi tres años después, este Tribunal no encuentra justificado este argumento. Es decir, el haberse advertido hace casi tres años (como lo demuestra el Decreto de Urgencia n. 047-2008) la situación (crisis financiera internacional) en la que pretenden sustentarse los decretos ahora impugnados, hace que no resulte imprevisible y extraordinaria la situación que se intentaría revertir con tales decretos, por lo que no se cumple con el presupuesto habilitante de excepcionalidad para la expedición de decretos de urgencia. Más aún si se tiene en cuenta que en el Decreto de Urgencia n. 121-2009 – antecedentes, según hemos visto, de los decretos ahora impugnados – se señala que ‘el país ha venido superando los efectos de la referida crisis financiera internacional’.*

---

<sup>158</sup> Anexo C-196.

<sup>159</sup> Tr. Día 1, 140:8 a 22. Véase también Tr. Día 1, 140:1 a 22: *“COÁRBITRO MOURRE: En 2008 estalla una crisis financiera global, que es una crisis digamos de la deuda privada. Ahora estamos viendo, digamos desde 2011, una crisis que se refiere a deuda pública, que es algo que podía ser visto de manera diferente. Ahora, la pregunta es: ¿es el mismo evento al cual asistimos en 2007, 2008 y después 2009, 2010, 2011? ¿No podía haber un argumento de que se trata de una serie de crisis que se han sucedido, pero que son diferentes? Y quiero decir eso: en 2007 tenemos la crisis de las Subprimes, que es una crisis muy vinculada al mercado inmobiliario americano. SEÑOR MANTILLA SERRANO: Señor coárbitro: la pregunta tiene un factor económico y un efecto jurídico. Respecto de la cuestión económica, se podría alegar que básicamente lo que ha habido es una serie de crisis. Nosotros y con nuestros expertos, a la conclusión que llegamos es que hay que hacer la distinción entre lo que usted ha definido la crisis de los Subprime del 2007, que era una crisis muy centralizada al efecto precisamente de los préstamos hipotecarios, concretamente del mercado americano.”* (énfasis añadido)

<sup>160</sup> Anexo P-200.

#### 4.3.3.2 *El plazo de caducidad se puede suspender?*

158. Como hemos visto, el Código Civil Peruano determina (art. 2005) que la caducidad no admite interrupción. Esa es una de las diferencias establecidas entre la prescripción y la caducidad. Igualmente, la doctrina y la jurisprudencia peruanas<sup>161</sup> permiten distinguir claramente las dos instituciones. El art. 1989 CC establece que: “*La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo*”. La caducidad genera no solamente la pérdida de la acción, sino también la del derecho.
159. Por ello (y eso no solamente en el derecho peruano) se distinguen claramente ambas instituciones. Además, la caducidad es una cuestión de orden público para el derecho peruano (artículo 2006 CC, “*La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte*”) y el juez debe, *ex officio*, declararla<sup>162</sup>. Por consiguiente, la caducidad produce sus efectos una vez transcurrido el plazo fijado en la ley, independientemente de que parte se beneficie de dicha caducidad, tal y como lo confirma la jurisprudencia: “*La caducidad se produce por la inacción del titular de derecho durante el plazo de vigencia predeterminado en la ley, sin que para ello sea necesario la oposición del obligado*”<sup>163</sup>.
160. Según la interpretación de la doctrina peruana, el plazo bastante corto para reclamar la caducidad refleja la postura del legislador peruano, que es restrictiva en cuanto a interferencias en la voluntad de las partes tal como ésta fue expresada al momento de la celebración del contrato, voluntad ella que, según el legislador peruano, es ley para las partes<sup>164</sup>. De acuerdo con el profesor peruano De la Puente y Lavalle<sup>165</sup>, la norma obedece a la “[...] *necesidad de no exponer por mucho tiempo al acreedor de la prestación que se ha convertido en excesivamente onerosa a la contingencia que su contrato sea revisado por el advenimiento de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.*” Señala también que la fijación de un plazo breve para la caducidad contribuye a la conservación del contrato. Los comentarios de Eduardo Benavides Torres a ese respecto son bastante parecidos: “*Según la Exposición de Motivos, este artículo [1445] es una evidencia del propósito del Código de armonizar los valores seguridad y justicia. Tratándose de una acción ‘ex uno latere’, de carácter excepcional y ante la cual se exige el comportamiento diligente, de buena fe, del contratante perjudicado, se impone señalar un plazo breve a fin de que pueda ejercer la acción.*”

---

<sup>161</sup> Anexo PL-60, en pp. 341-343.

<sup>162</sup> Anexo PL-60, en p. 349.

<sup>163</sup> Anexo PL-60, p. 345.

<sup>164</sup> Anexos PL-54; PL-71.

<sup>165</sup> Anexo PL-58, citado por Jorge Oviedo Albán.

161. El derecho peruano, sin embargo, admite una sola excepción a la regla general de que el plazo de caducidad no se suspende: el artículo 1994 CC, n. 8, que admite la suspensión de la caducidad cuando sea imposible la presentación de la demanda ante un tribunal peruano.
162. Es claro que el significado de “imposibilidad” debe ser debidamente analizado. Etimológicamente, la palabra indica la falta de ocasión o medios para que una cosa exista o pueda realizarse<sup>166</sup>, o sea, la negación de la viabilidad, en cuanto a su realización, de algún acto regular, en este caso, el ejercicio de un derecho. Para el Tribunal, lo que se debe entender por la imposibilidad prevista en el numeral 8 del artículo 1994 CC es algo que efectivamente imposibilite a la parte recurrir al tribunal, como, por ejemplo, una huelga general o la ocurrencia de una guerra y hechos de tal gravedad, que imposibiliten a una parte tener acceso a los tribunales. Esa interpretación de la imposibilidad jurídica es adecuada y aceptable no sólo en derecho peruano sino también en varios otros derechos.
163. El artículo 2004 CC corrobora, a su vez, esa interpretación al establecer que “*los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario*”. La voluntad de las partes no puede ser una causal impeditiva del decurso del plazo de caducidad. Como lo expresa Benavides Torres: “*Por el carácter imperativo de las normas de este título, toda supresión, reducción o extensión de este plazo, se considera nula*”<sup>167</sup>.
164. Por lo tanto, la “imposibilidad” no puede resultar de un pacto (artículo 2004 CC), pero debe resultar de algo ajeno a la voluntad de las partes. Si los efectos de un terremoto, u otro evento de la naturaleza, crearan dificultades insuperables al acceso material al poder judicial, por ejemplo al interrumpir las actividades de los tribunales, ello sí podría caracterizar una hipótesis de imposibilidad. Si la actuación del Estado imposibilitara el acceso a los tribunales, dicho accionar importaría la ruptura del orden público democrático existente en el país. Actos o conductas de esa naturaleza, sí, son ejemplos de casos en los que el acceso a la justicia se vuelve imposible.
165. Es un principio básico de interpretación tener en cuenta el contexto en que las expresiones se ubican para entender su significado. La Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión contempla una hipótesis de diferendos entre las partes que podrían haberse originado en el trascurso de la relación contractual. Pero no tiene sentido imaginar que los abogados involucrados en la elaboración de los Contratos de Concesión tuvieron la intención de incluir una cláusula que

---

<sup>166</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, imposible es algo “sumamente difícil / Figura que consiste en asegurar que antes de que suceda o deje de suceder algo ha de ocurrir otra cosa de las que no están en lo posible.

<sup>167</sup> Anexo PL-50, p. 314.

contrariara expresamente el artículo 2004 CC para introducir una vía de interrumpir o suspender la caducidad. Tal proceder, ciertamente, crearía una imposibilidad jurídica de que dicha cláusula pudiese ser ejecutada.

166. La cuestión de la caducidad es, por lo tanto, central dentro de la concepción del derecho peruano en materia de excesiva onerosidad que, en ese aspecto, es más restrictivo que el derecho de otros países que adoptan reglas relativas a la onerosidad excesiva, como España, Italia, Brasil, entre otros. Como el concepto de caducidad en materia de excesiva onerosidad es restrictivo y, al ser de orden público, puede ser declarada por el juzgador *ex officio*, la parte interesada, en este caso Caravelí, debería haberse hecho cargo de esta circunstancia de inmediato, presentando una demanda formal de arbitraje sin dilación alguna, para no sufrir los efectos de la caducidad. .
167. Por esa razón, y como se examinará más adelante, parece evidente que la cláusula que requiere de las partes transitar por un período de Trato Directo antes de empezar un litigio no puede tener como consecuencia neutralizar o desplazar el régimen jurídico del plazo de caducidad y su operación y efectos bajo dicho régimen. El Tribunal Arbitral, por mayoría, concluye, por lo tanto, con base en el derecho aplicable, que el plazo de caducidad no se puede suspender o interrumpir por la voluntad de las partes.

#### **4.3.3.3    ¿El Inicio del Trato Directo entre las Partes logró suspender el plazo de caducidad en el caso concreto?**

168. Al examinar las negociaciones del Trato Directo entre las partes, en el contexto jurídico aquí indicado, se concluye que fueron un intento de las partes encaminado a lograr el cumplimiento de los Contratos de Concesión. Las propuestas formuladas por las partes<sup>168</sup> no son, ni corresponden, a la introducción de una demanda judicial o arbitral. Tienen carácter negocial.
169. La Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión, por esa razón, no afecta el transcurso del plazo de caducidad. Por otra parte, en atención a que el plazo de Trato Directo está limitado contractualmente a 15 días, es concebible entender que transcurre en paralelo al plazo de caducidad. Ello no contradice la prohibición legal, porque la Cláusula 13.1 no puede ser interpretada contrariamente a la norma de orden público del derecho aplicable.
170. Finalmente, es menester recordar que el artículo 1994, n. 8 CC dispone que solamente se suspende la caducidad ante la imposibilidad de presentar una demanda ante un tribunal peruano. De ello resultaría que la presentación de la

---

<sup>168</sup> Anexos C-19, P-96, P-97.

demanda judicial sería medio idóneo para suspender la caducidad. Cuando existe una cláusula arbitral, la conclusión lógica es que la presentación de la demanda arbitral es igualmente idónea a ese efecto (pues caso contrario, las disposiciones de orden público en materia de caducidad bajo el derecho aplicable no operarían por el simple hecho de pactarse el arbitraje). En todo caso, Caravelí no interpuso demanda alguna, sea ésta judicial o arbitral, antes de que transcurriese el plazo de caducidad. Asumió, por lo tanto, el riesgo de que su demanda caducara al optar por seguir intentando renegociar los Contratos de Concesión, aún después de transcurrido el plazo de Trato Directo previsto en dichos Contratos. Nada impedía a Caravelí interponer una demanda con efectos suspensivos de la caducidad sin perjuicio de continuar las negociaciones con el Perú. Habrá, pues, Caravelí, de sufrir las consecuencias de no haberlo hecho así.

171. Aunque se ignorase el artículo 2005 CC, y el objeto de la excepción prevista en el artículo 1994, n. 8 CC, la acción por excesiva onerosidad de Caravelí habría caducado de todas maneras. Al 8 de mayo de 2009, Caravelí pidió que se iniciase el Trato Directo<sup>169</sup> que, de acuerdo a los Contratos de Concesión (Cláusula 13.1 del Contrato), tiene una duración máxima de 15 días hábiles. Las partes acordaron dos extensiones del Trato Directo, una el 31 de julio de 2009<sup>170</sup> y otra el 24 de septiembre de 2009<sup>171</sup>. Como en este arbitraje no se presentó ninguna prueba de otra extensión del Trato Directo, necesariamente habrá de concluirse que las negociaciones directas entre las Partes terminaron el día 15 de octubre de 2009, es decir, 15 días hábiles después de la comunicación de Caravelí solicitando la última prórroga del Trato Directo<sup>172</sup>. La acción habría caducado a los 3 meses de dicha fecha, o sea el 15 de enero de 2010. Por lo tanto, aunque se optase (a pesar de que ello no corresponde bajo el derecho aplicable a la presente disputa), por una interpretación más benéfica según la cual el Trato Directo tiene el efecto de suspender la caducidad, en el presente caso ésta hubiera ocurrido igualmente, ya que la demanda arbitral fue presentada recién el 16 de marzo del 2011, mucho después de caducada la acción y el derecho.

172. En conclusión, la Cláusula 13.1 de los Contratos de Concesión no puede ser interpretada de forma contraria a la aplicación del orden público del derecho aplicable. La posible incidencia de las negociaciones en el ámbito del denominado Trato Directo como elemento de interrupción o suspensivo del plazo de caducidad queda, así, descartada.

---

<sup>169</sup> Anexos C-19, P-96.

<sup>170</sup> Anexos C-20, C-21.

<sup>171</sup> Anexos C-22, C-23.

<sup>172</sup> Anexo C-23.

#### 4.3.3.4 *¿La conciliación es un paso previo necesario?*

173. Caravelí sostiene que la conciliación es un paso obligatorio y previo a cualquier demanda judicial (excluyendo materias que tengan que ver con derechos indisponibles) y cita jurisprudencia peruana para fundamentar sus argumentos.
174. El argumento de Caravelí de que la conciliación es un paso previo y obligatorio a cualquier demanda no es aceptable. Quien ha tomado la iniciativa de proponer el arbitraje ha sido Caravelí. Primeramente, no puede alegar que el período de Trato Directo es una conciliación porque, si así fuera, el derecho de Caravelí a la conciliación habría caducado en el momento en que no se logró dicha conciliación, cuando terminó el período de Trato Directo, el 15 de octubre del 2009<sup>173</sup>. Por otra parte, la ley determina que la conciliación es facultativa en procesos que involucran el Estado, según el artículo 6 de la Ley de Conciliación.
175. Aunque la conciliación fuera un procedimiento necesario previo al arbitraje, es Caravelí quien presentó la demanda, razón por la cual no puede ahora alegar que la conciliación es necesaria. Al presentar la demanda de arbitraje directamente, quedó precluida para Caravelí la posibilidad de alegar, con éxito, la necesidad de la conciliación previa. Únicamente el Perú estaría en posición de oponerse a la instauración del arbitraje sin pasar por la etapa previa de la conciliación, pero no lo hizo.

## 5. CONCLUSIÓN

176. Uno de los miembros del Tribunal Arbitral discrepa con la mayoría y estima que, en el contexto de un arbitraje internacional, no se puede ignorar la obligación de Trato Directo para determinar si la caducidad se ha producido o no. La Demandante efectuó, el 9 de diciembre de 2008<sup>174</sup> y el 8 de mayo de 2009<sup>175</sup>, dos comunicaciones a la Demandada cuyo contenido era suficientemente claro como para interrumpir el plazo de caducidad.
177. Ante todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral, por mayoría, concluye que caducó el derecho de la Demandante de demandar la onerosidad excesiva, amparada por el artículo 1440 CC en octubre del 2009. Siendo así, el Tribunal decide que ha caducado el derecho de la Demandante a reclamar la excesiva onerosidad, el Tribunal Arbitral, por mayoría, y como corolario, igualmente concluye que las siguientes pretensiones de la Demandante habrán de denegarse, a saber: (a) la demanda, a título principal, de modificación del Régimen Tarifario previsto en la Cláusula 8 de los Contratos de Concesión, (b) la demanda, a título subsidiario,

---

<sup>173</sup> Anexos C-23, C-45, P-127

<sup>174</sup> Anexo C-17.

<sup>175</sup> Anexo C19.



de resolución de los Contratos de Concesión por causa de la excesiva onerosidad, y (c) la demanda para obtener la restitución de USD 19.841.434,00 en concepto de las inversiones hechas por Caravelí en la ejecución de los Contratos de Concesión.

178. Atento a la denegación de la resolución de los Contratos de Concesión, los que continúan en plena vigencia, y a lo previsto en las Cláusulas 11.2, 11.3 y 11.4 de los Contratos de Concesión, no procede ordenar la devolución de las garantías contractuales solicitada por Caravelí.
179. Por otra parte, como los Contratos de Concesión no han sido resueltos, y por lo tanto continúan vigentes, la cancelación del contrato de suministro con APAR es el resultado de una decisión empresarial y unilateral de Caravelí, respecto de la cual el Perú no es responsable. La cancelación del contrato con APAR no ha sido ordenada por el Perú ni le es atribuible.
180. La Cláusula 13.6 de los Contratos de Concesión, establece que “durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas materia del arbitraje [...]” Ya sea durante el Trato Directo o en el transcurso del presente arbitraje, Caravelí estaba contractualmente obligada a cumplir los Contratos de Concesión. El contrato con APAR ha sido celebrado en el contexto del cumplimiento de los Contratos de Concesión y si ha sido cancelado, ese hecho nada tiene que ver con la conducta del Perú, sino que es consecuencia de una decisión empresarial de Caravelí.
181. Por lo tanto, queda igualmente denegada la pretensión de Caravelí de que la República del Perú le pague USD 6.548.417,00 más intereses, por daños y perjuicios sufridos como resultado de la cancelación del contrato de suministro con APAR<sup>176</sup>.
182. Ambas partes piden que la otra sea condenada a pagar los gastos del arbitraje, es decir, tanto los correspondientes a la defensa y a la representación legales, como los gastos y honorarios del Tribunal y la tarifa administrativa del CIADI. El Tribunal ha rechazado las pretensiones de la Demandante. La Demandada solamente pidió el rechazo de dichas pretensiones y que la Demandante fuera condenada al pago de todas las costas y gastos del arbitraje, incluidos los de la Demandada.
183. La Cláusula 13.7 de los Contratos de Concesión, determina que “Todos los gastos que irroge la resolución de una Controversia Técnica, o No Técnica,

---

<sup>176</sup> Es el contrato de suministro de APAR al que se hace referencia en el párrafo 99 y 103 (iii) [que repite el petitorio de las partes] de este Laudo.

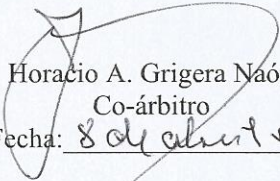
incluyendo los honorarios del Experto o de los Árbitros que participen en la resolución de una Controversia, serán cubiertos por la Parte vencida, salvo que el Experto o los Árbitros decidieran otra cosa. Se excluye de lo dispuesto en esta Cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos interno u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual.” Por consiguiente, los Contratos de Concesión permiten la distribución de los costos y costas procesales por el Tribunal a la parte vencida o de la forma que juzgue apropiada. El Tribunal estima que los gastos y costas procesales de ambas partes en este arbitraje han sido equivalentes y son consistentes con la práctica internacional para un caso arbitral de la magnitud del presente.

184. Como las pretensiones de la Demandante han sido todas rechazadas, es ella la parte vencida en este arbitraje. El Tribunal, en ejercicio de sus facultades y competencias, decide, en virtud del resultado del presente arbitraje adverso a las pretensiones de la Demandante, teniendo presente las aclaraciones sobre los costos de cada parte en este arbitraje, tal como presentados en sus manifestaciones del 15 de marzo del 2013, condenar a la Demandante al pago de todas las costas y gastos incurridos por la Demandada directamente relacionados con su defensa en el presente arbitraje y necesarios para ella, es decir, USD 2.672.691,82, así como USD 425.000,00 en concepto de gastos y honorarios del Tribunal y de compensación por los servicios del CIADI, los **que en conjunto totalizan USD 3.097.691,82**. No se incorporan los gastos internos de la Demandada relativamente a viaje para la audiencia, en el valor de USD 3,430.00 por ser un gasto interno, que fue expresamente excluido por las partes como costo o gasto que pudiera ser cubierto por la parte vencida, en virtud de la última frase de la Cláusula 13.7 de los Contratos de Concesión (“*Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual.*”).


## **6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

185. En conclusión de lo anterior, el Tribunal, por mayoría,:
- (i) **Rechaza** la pretensión principal de la Demandante, y por consiguiente (i) **no declara** que las obligaciones de CCTE se han tornado excesivamente onerosas; (ii) **no ordena** la modificación del Régimen Tarifario previsto en la Cláusula 8 de los Contratos de Concesión; (iii) **no ordena** la prórroga de los plazos previstos por los Contratos de Concesión para la Puesta en Operación Comercial de las Líneas de Transmisión, y (iv) **no declara** que el plazo de 30 meses para la Puesta en Operación Comercial de las Líneas debe computarse desde que se reanuden dichos plazos una vez dictado el Laudo en estas actuaciones;

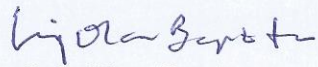
- (ii) **Rechaza** la pretensión subsidiaria de la Demandante, y por consiguiente: (a) **no declara** que las obligaciones de CCTE se han tornado excesivamente onerosas; (b) **no declara** la resolución de los Contratos de Concesión; (c) **no ordena** el pago por el Perú, de USD 19.841.434.00 a Caravelí como restitución del valor de la inversión efectuada, ni de los intereses y costos financieros aplicables hasta el pago de dichas sumas; (c) **no ordena** la restitución de las Cartas Fianzas que mantiene el MEM en garantía del fiel cumplimiento de los Contratos de Concesión;
  - (iii) **Rechaza** la pretensión de la Demandante de que se la haga pago de USD 6.548.417 más intereses en concepto de daños y perjuicios resultantes de la cancelación del contrato de suministro con APAR;
  - (iv) Al rechazar las pretensiones de la Demandante, hace lugar a la solicitud de la Demandada de que tales pretensiones sean rechazadas;
  - (v) **Condena** a la Demandante a soportar sus propios costos y gastos en el presente arbitraje y a que la Demandante haga efectivo pago a la Demandada de sus costos y gastos, por un monto total de USD 3.097.691,82; y
  - (vi) **Rechaza** cualesquiera otros pedidos, pretensiones o reclamos de las partes formulados en el presente arbitraje.
186. El Tribunal felicita a los abogados de las partes por la presentación cuidadosa del caso y por el brillo de sus argumentaciones, así como por la rectitud de sus conductas durante el procedimiento. Deja igualmente constancia de su gratitud al CIADI, a los intérpretes y a los estenotipistas por su apoyo y su eficiente desempeño a lo largo de este arbitraje. Un agradecimiento especial a la Secretaria del Tribunal Arbitral, Ann Catherine Kettlewell por su dedicación e innegable eficiencia durante todo este proceso.

  
Horacio A. Grigera Naón  
Co-árbitro

Fecha: 8 de abril de 2013

  
Alexis Mourre  
Co-árbitro

Fecha: 5 de abril de 2013



Luiz Olavo Baptista  
Presidente

Fecha: 2 de abril de 2013